CENTRO PARA LA ACCION LEGAL EN DERECHOS HUMANOS

-CALDH-

000163

SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

MARIA TIU TOJIN Y JOSEFA TIU TOJIN

CASO 10.686 Vrs. GUATEMALA

Diciembre 30, 2007

Asesora Legal

Angélica González

INDICE

INTRODUCCION. . . . . .
4

OBJETO DE LA DEMANDA. . . . . .
4

REPRESENTACION. . . . . .
6

JURISDICCION DE LA CORTE. . . . . .
6

TRAMITE ANTE LA COMISION. . . . . .
6

Los Acuerdos suscritos y Cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana. . . . . .
10

Los Acuerdos Cumplidos. . . . . .
10

Los Acuerdos Pendientes de Cumplimiento. . . . . .
12

FUNDAMENTOS DE HECHO. . . . . .
14

Contexto General. . . . . .
14

Hechos Previos a la Desaparición de María y Josefa Tíu Tojín. . .
15

La Desaparición Forzada y su práctica en Guatemala . . . . . .
19

María Tíu Tojín su Familia . . . . . .
21

La Detención y Desaparición de María y Josefa Tíu Tojín. . . . . ..
23

Participación de Agentes del Estado. . . . . .
23

La falta de Investigación de los Hechos. . . . .
24

FUNDAMENTO DE DERECHO. . . . . .
26

Consideraciones Generales. . . . . .
26

Violación al Derecho a la Vida. . . . . .
27

Violación al Derecho a la Integridad Personal. . . . . .
30

Violación al Derecho a la Libertad Personal. . . . . .
33

Violación a los Derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial
35

Violación a los derechos del Niño. . . . . .
39

Incumplimiento de la Obligación general de Respetar y garantizar los Derechos Humanos. . . . . .
. . . 40

REPARACIONES Y COSTAS. . . . . .
41

Obligación de Reparar. . . . . .
41

Medidas de Reparación: . . . . . .
41

Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición: .. 42

Medidas de Compensación. . . . . .
43

Los Beneficiarios. . . . . .
43

Costas y Gastos. . . . . .
44

CONCLUSIONES. . . . . .
44

PETITORIO. . . . . .
45

RESPALDO PROBATORIO. . . . . .
46

Prueba Documental. . . . . .
47

Prueba Testimonial y Pericial. . . . . .
48

DATOS DE LOS REPRESENTANTES . . . . . .
49

ANEXO A: Resumen del Manual de Guerra Contrasubversiva del Ejército de Guatemala - Marzo 1978-

ANEXO B: carta emitida por el Presidente de la República, pidiendo disculpas por los hechos de violencia cometidos en contra de María Tíu Tojín y Josefa Tíu Tojín.

ANEXO C: Reportaje publicado en la revista New repúblicas de los Estados Unidos con fecha 11 de abril de 1983. Periodista Allan Nairn.

ANEXO D: Constancia de Bautismo de María Tíu Tojín, extendida el 13 de enero de 2005.

ANEXO E: Documento Desclasificado número 27.

ANEXO F: Carta Poder otorgada por los familiares de María y Josefa Tíu Tojín.

INTRODUCCION

1. De conformidad con el artículo 23 (1) y 36 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (en adelante "CALDH") se suma a la demanda presentada por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") en contra de la República de Guatemala (en adelante "el Estado") del caso identificado con el No. 10.686, por su responsabilidad en la detención ilegal y desaparición forzada

de María Tíu Tojín y su hija Josefa Tíu Tojín (en adelante "las víctimas" o "María y Josefa"); hechos sucedidos a partir del 29 de agosto de 1990, en Nebaj, Departamento del Quiché, y la posterior falta de diligenciamiento en la investigación de los hechos, así como la denegación de justicia en perjuicio de los familiares de las víctimas, por lo que a continuación se presentan los alegatos, pruebas y peticiones de forma autónoma, a la Honorable Corte Interamericana.

2. CALDH y los peticionarios, consideran de gran valor el impacto y los posibles resultados de este proceso ante la Corte, ya que después de 17 años de sucedidos los hechos, estos se han mantenido en la impunidad, a pesar de los esfuerzos de los familiares de establecer el paradero de las víctimas así como la búsqueda de justicia por su desaparición.

3. En el Informe "Justicia e Inclusión Social: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala" emitido en el año 2003, la Comisión señaló que a través de las denuncias recibidas se identifica que el 99% de las desapariciones forzadas, masacres, torturas, genocidio y ejecuciones extrajudiciales sucedidos durante el conflicto armado interno, siguen en la impunidad; esta impunidad, ha generado en este caso específico un profundo sufrimiento a los familiares de las víctimas, por no conocer con exactitud lo sucedido a María y Josefa; sufrimiento que se ha prolongado desde el momento de la desaparición de ambas hasta la fecha, en la cual, la familia sigue a la espera de una respuesta del Estado, en especial la determinación de los responsables de lo sucedido a ambas víctimas.

4. Además, el no conocer la verdad de lo sucedido, no ha permitido reivindicar la memoria de las víctimas y ha causando un daño mayor a sus familiares quienes han albergado la esperanza, durante 17 años, de encontrar a María y Josefa con vida, o por lo menos sus restos para poder cerrar finalmente el círculo de sufrimiento padecido por la familia por estos hechos.

5. Es importante destacar que el Estado ha aceptado su responsabilidad a través del Acuerdo de Solución Amistosa suscrito el día 8 de agosto de 2005 así como a través del acto de disculpas privadas celebrado el 28 de septiembre de 2006.

OBJETO DE LA DEMANDA:

6. Que la Corte concluya y declare que el Estado guatemalteco es responsable por la violación de los artículos 4 -derecho a la vida-, 5 -derecho a la integridad personal-, 7 -derecho a la libertad personal-, 8 -derecho a las garantías judiciales- y 25 -derecho a la protección judicial- de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1 (1) del mismo instrumento; y artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín.

7. Que el Estado guatemalteco es responsable por la violación de los artículos 19 -derechos del niño- de la Convención Americana, en relación con la obligación general contenida en el artículo 1 (1) del mismo tratado, en perjuicio de la niña Josefa Tiu Tojín; y

8. Que el Estado guatemalteco es responsable por la violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos contenida en el artículo 1 (1) del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

9. Que como consecuencia de estas violaciones cometidas en principio por miembros del Ejército, responsables de la detención ilegal y desaparición de María y Josefa, y la posterior falta de diligenciamiento de los órganos de administración de justicia de Guatemala, la Corte ordene al Estado que:

   a. Se establezca ante la justicia ordinaria, un Fiscal Especial para el cumplimiento de una investigación seria, rigurosa, imparcial y efectiva, que permita identificar plenamente a los responsables intelectuales y materiales, juzgarlos y sancionarlos por la detención ilegal y desaparición forzada de María Tíu Tojín y la niña Josefa Tíu Tojín.

   b. Que se adopten todas las medidas necesarias, de carácter formal, legal y económico para la ubicación y entrega de los restos de María Tíu Tojín y Josefa Tíu Tojín a sus familiares, para que los mismos puedan ser sepultados según las tradiciones y costumbres de su familia.

   c. Que se decrete el día 29 de agosto como el Día Nacional de los Niños y Niñas víctimas del Conflicto Armado Interno, como una medida de dignificar la memoria de Josefa Tíu Tojín.

   d. Que adopte las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana.

   e. Que, a consideración de la Corte, se complementen las formas de reparación moral y económica a los familiares de las víctimas identificadas desde el inicio del proceso, como a los familiares que pudieran ser identificados durante la sustanciación de estos alegatos[1].

   f. El pago de gastos y costas correspondientes al trámite de este caso ante la Corte Interamericana.

REPRESENTACION

10. El Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 23 (1) y artículo 36 del Reglamento de la Corte, en representación de los

[1] Esta solicitud se refiere a que recientemente hemos recibido información sobre la posibilidad de contactar a el compañero (esposo) de María y Padre de Josefa, por lo que actualmente estamos llevando a cabo las gestiones pertinentes para su ubicación.

familiares de las víctimas designa como delegado a su Director Ejecutivo Mario Minera y como Asesora Legal a Angélica González para realizar las gestiones necesarias y presentarse en las audiencias correspondientes de este caso.

JURISDICCION DE LA CORTE

11. La República de Guatemala, ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el 25 de mayo de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987, por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente para conocer la demanda presentada por la Comisión así como los argumentos que presenta CALDH en representación de las víctimas.

12. Así mismo, de conformidad con el artículo 62 (3), de la Convención Americana, la Corte es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

13. Es competente la Corte además, para conocer este caso en cuanto a la Desaparición Forzada, ya que Guatemala depositó el instrumento de ratificación de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas el 25 de febrero de 2000. De conformidad con los Artículos III y VII de dicho instrumento, el delito de desaparición forzada "será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima" y la acción penal respectiva no estará sujeta a prescripción.

TRAMITE ANTE LA COMISION

14. El 17 de octubre de 1990, la Comisión de Derechos Humanos de Guatemala (en adelante "CDHG), presentó la denuncia sobre la detención y desaparición de María Tíu Tojín y Josefa Tíu Tojín perpretada por agentes del Estado guatemalteco, la Comisión registró el caso bajo el número 10.686.

15. El 25 de junio de 1991, la Comisión recibió del Estado la respuesta de la denuncia, la cual fue transmitida a la organización denunciante el 12 de julio de 1991, solicitándoles emitir sus observaciones en un plazo de 30 días, el Estado informó que iniciaría un proceso judicial por secuestro de las víctimas en la Auditoría de Guerra de la Zona Militar No. 20 del departamento del Quiché.

16. El 24 de agosto de 1993, CALDH, se constituyó como peticionaria remitiendo información adicional sobre el caso a la Comisión, información que fue transmitida al Estado otorgándosele 30 días para presentar sus observaciones, las cuales no fueron presentadas.

17. El 23 de enero de 1994, CALDH presentó información adicional relacionada al caso, la cual fue puesta en conocimiento del Estado para la emisión de sus observaciones, sin embargo las mismas no fueron presentadas.

18. Con fecha 19 de febrero de 2002, CALDH fue notificada de la resolución de la Comisión de proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 37 (3) de su Reglamento, solicitando se presentaran las observaciones finales sobre el fondo en un plazo máximo de dos meses.

19. El 13 de abril de 2004, la Comisión transmitió a CALDH la información presentada por el Estado con fecha 22 de marzo de 2004, en relación al fondo del caso, otorgando un plazo de un mes para la presentación de las observaciones correspondientes.

20. El 06 de junio de 2004, CALDH transmitió a la Comisión las observaciones correspondientes al informe del Estado de fecha 22 de marzo de 2004.

21. El 06 de julio de 2004, CALDH presentó sus observaciones sobre el fondo del caso a la Ilustre Comisión.

22. El 20 de agosto de 2004, el Estado presentó sus observaciones finales.

23. El 10 de noviembre de 2004, CALDH fue notificado por la Comisión sobre la adopción del informe de fondo y de su transmisión al Estado, dicho informe fue aprobado durante el 121°. Periodo de Sesiones de la Comisión el 18 de octubre de 2004.

24. A través de este informe No. 71/04 sobre Admisibilidad y Fondo, la Comisión concluyó que:

    a. el Estado guatemalteco violó el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana al detener arbitrariamente y posteriormente desaparecer forzadamente a María Tíu Tojín y Josefa Tíu Tojín. Así mismo el estado guatemalteco incurrió en una violación del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;

    b. el Estado guatemalteco violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención americana en perjuicio de María Tíu Tojín y Josefa Tíu Tojín y de Victoria Tíu, por someter a las primeras a tratos crueles, inhumanos y degradantes y a la segunda al dolor producido por la desaparición forzada de las víctimas;

    c. el Estado guatemalteco violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención americana en perjuicio de María Tíu Tojín y Josefa Tíu Tojín;

    d. el Estado guatemalteco violó en perjuicio de la niña Josefa Tíu tojín el derecho a medidas especiales de protección consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana;

e. el Estado guatemalteco no resolvió de manera efectiva los recursos de *habeas corpus* presentados por los familiares de la víctima, ni investigó de manera seria y completa la detención arbitraria y posterior desaparición forzada de María Tíu Tojín y la niña Josefa Tíu Tojín. Por lo tanto, el Estado guatemalteco incumplió su obligación de investigar, esclarecer los hechos e identificar y sancionar a los responsables, asegurando su impunidad. En consecuencia, el Estado de Guatemala violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1 (1) del mismo instrumento; así como el artículo I (b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de Personas, en perjuicio de María Tíu Tojín y la niña Josefa Tíu Tojín, su familia y de la sociedad guatemalteca en su conjunto; y

f. el Estado guatemalteco violó, mediante todo lo anterior, la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, impuesta por el artículo 1 (1) de dicho instrumento.

25. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1) Reconocer públicamente la responsabilidad internacional por todas las violaciones a los derechos humanos a los derechos humanos determinadas por la CIDH en el presente informe. Al respecto, el Estado debe realizar, en presencia de sus altas autoridades, un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con los hechos de este caso y en desagravio de María Tíu Tojín y Josefa Tíu Tojín.

2) realizar una investigación especial, rigurosa, imparcial y efectiva con el fin de juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición forzada de María Tíu Tojín y la niña Josefa Tíu Tojín en la justicia civil.

3) adoptar las medidas necesarias para la ubicación y devolución de los restos de María Tíu Tojín y Josefa Tíu Tojín a su familia. Asimismo, adoptar las medidas conducentes para que los familiares de las víctimas reciban una adecuada y pronta reparación por las violaciones aquí establecidas, que incluuya indemnización, reconocimiento público de los hechos y el pedido de perdón a los familiares de las víctimas por parte del Estado.

4) pagar a los familiares de las víctimas las costas y gastos razonables en que hayan incurrido en el proceso interno y en el presente procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de los Derechos humanos.

26. En la misma nota del 10 de noviembre de 2004, la Comisión solicitó a CALDH, expresara la posición de los familiares de las víctimas en relación a la presentación del caso ante la Corte Interamericana.

27. El 18 de enero de 2005, la Comisión trasladó a CALDH, la propuesta del Estado en la cual manifestaba su interés de negociar un eventual reconocimiento de responsabilidad y un acuerdo sobre reparaciones. En la misma fecha, CALDH en representación de las víctimas y sus familiares, presentaron a la Comisión su interés en presentar el caso ante la Corte.

28. El 21 de enero de 2005, CALDH en respuesta a la propuesta del Estado trasladada el 18 de enero de 2005, manifestó el interés de las víctimas y sus familiares en iniciar la negociación con el Estado bajo las siguientes condiciones:

> *"que se solicitara una sola prórroga al plazo previsto por el artículo 51 (1) de la Convención; que en un plazo no mayor a cuatro meses a partir de la concesión de la prórroga: se llevara a cabo el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y pedido de perdón a los familiares de las víctimas, se iniciara una investigación especial sobre los hechos, y se suscribiera el convenio sobre reparación económica".*

29. La Comisión informó a CALDH sobre la concesión de prórrogas al Estado por tres meses, en las fechas: 08 de febrero de 2005, el 4 de mayo de 2005, 4 de agosto de 2005.

30. El 4 de agosto de 2005, CALDH informó a la Comisión sobre los avances positivos de las negociaciones, y sobre la próxima suscripción del acuerdo de reparaciones.

31. El 8 de agosto de 2005, CALDH y el Estado suscribieron un Acuerdo de Solución amistosa, a favor de los familiares de las víctimas así como la suscripción del acuerdo de indemnización económica.

32. El 9 de agosto de 2005, la Comisión informó sobre el otorgamiento de una nueva prórroga al Estado para el cumplimiento de las recomendaciones, hasta el 30 de septiembre de 2006.

33. El 21 de septiembre de 2006, CALDH informó sobre el grado de cumplimiento del acuerdo, refiriendo los avances alcanzados en varios de los compromisos acordados.

34. El 29 de septiembre de 2006, la Comisión informó a CALDH, sobre la solicitud del Estado de una nueva prórroga, esta vez por seis meses con el objeto de cumplir de forma integra el acuerdo suscrito el 8 de agosto de 2005, el Estado en esta oportunidad, reconoció nuevamente que la concesión de la prórroga suspendía el plazo establecido en el artículo 51 (1) de la Convención y renunció en forma expresa a interponer excepciones preliminares al respecto.

35. El 18 de marzo de 2007, CALDH presentó a la Comisión información sobre el avance en el cumplimiento de los acuerdos y de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo.

36. El Estado solicitó dos nuevas prórrogas, una el 28 de marzo de 2007 y otra el 22 de junio de 2007, estas por tres meses.

37. El 25 de junio de 2007, CALDH en representación de los intereses de la familia de la víctima, manifestaron a la Comisión que: *"a un año diez meses de firmado el Acuerdo de Solución Amistosa, aún se encuentran pendientes tres de los compromisos asumidos por el Estado para dar cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por la Ilustre Comisión en su Informe de Admisibilidad y Fondo. Uno de estos compromisos se relaciona directamente con la razón que motivó la presentación de este caso ante el Sistema Interamericano, este es, la falta de investigación, juicio y sanción de los responsables materiales e intelectuales de la desaparición de María y Josefa Tíu Tojín".*

38. El 28 de junio de 2007, la Comisión informo a CALDH su decisión de otorgar una nueva prórroga al Estado por un plazo de un mes.

39. El 27 de julio de 2007, la Comisión notificó a CALDH sobre la decisión de someter este caso ante la Corte Interamericana de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 51 (1) de la Convención y 44 de su Reglamento.

Los Acuerdos suscritos y Cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana.

Los Acuerdos Cumplidos.

40. En relación al cumplimiento de recomendaciones emitidas por la Ilustre Comisión en su Informe 71/04, el Estado y CALDH en representación de las víctimas y sus familiares suscribieron el 8 de agosto de 2005 un Acuerdo sobre reparaciones a través del cual el Estado asumió el compromiso de asumir las acciones siguientes:

    a. Realizar un acto público de disculpas y entregar una carta de disculpas del Estado a los familiares de las víctimas.

    b. Desarrollar una inmediata, imparcial y efectiva investigación que estableciera la identidad de los autores de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas y en su caso iniciar un proceso penal en su contra;

    c. Informar a los familiares de las víctimas, sus representantes y a la Comisión cada dos meses, sobre los avances de la investigación que realizaría el Ministerio Público para encontrar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición forzada de María Tíu Tojín y Josefa Tíu Tojín;

d. Entregar a los familiares de las víctimas, una indemnización de Q.2,000.000.00 (dos millones de quetzales exactos), realizados el primer y segundo trimestre del año 2006.

e. Coordinar con la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, para ubicar e identificar los restos de María Tíu Tojín y Josefa Tíu Tojín y posteriormente entregarlos a la familia. Este compromiso se daría por cumplido cuando el Estado hubiera demostrado a los peticionarios que agotó todos los recursos posibles para la ubicación de los restos.

f. Incluir este caso en el Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas cuando éste fuera implementado;

g. Construir un monumento que represente la imagen de una madre con su hija en brazos, y colocar en el mismo, una placa conmemorativa, cuyo contenido sería acordado por ambas partes. Así mismo, ambas partes acordarían el lugar en el que debía erigirse este monumento y la colocación de la placa correspondiente.

h. Gestionar con el Programa Nacional de Resarcimiento, una propuesta para decretar el día 25 de agosto, como el "Día Nacional de las y los niños y niñas, víctimas del conflicto armado interno"; y

i. Pagar los gastos y costas incurridas , por la familia de María Tíu Tojín y Josefa Tíu Tojín, incluyendo en los que incurrieron sus representantes.

41. Los acuerdos cumplidos, hasta la presentación de la petición de la Comisión a la Corte se presentan a continuación, en orden cronológico de su cumplimiento:

42. **Indemnización Económica.** En el mes de diciembre de 2005, el Estado entregó a los familiares de las víctimas una indemnización económica de Q.2,000,000.00 - Dos millones de quetzales exactos- (equivalente a US$260,000.00 dólares USA), cantidad distribuida de la siguiente manera:

No.	Nombre del Familiar	Parentesco	Cantidad Recibida Q.	Cantidad Recibida USD$
1	Josefa Tojín Imul	Madre de María, Abuela de Josefa.	Q. 500.000.00	$ 65,000.00
2	Victoriana Tíu Tojín	Hermana de María, Tía de Josefa	Q. 300,000.00	$ 39,000.00
3	Rosa Tíu Tojín	Hermana de María, Tía de Josefa	Q. 300,000.00	$ 39,000.00
4	Juana Tíu Tojín	Hermana de María, Tía	Q. 300,000.00	$ 39,000.00

		de Josefa		
5	Pedro Tíu Imul	Hermana de María, Tía de Josefa	Q. 300,000.00	$ 39,000.00
6	Manuel Tíu Tojín	Hermana de María, Tía de Josefa	Q. 300,000.00	$ 39,000.00
Total			**Q.2,000.000.00**	**$260,000.00**

43. Adicionalmente el Estado entrego a CALDH la suma de USD$ 1,219.82 (Un mil doscientos diecinueve dólares con ochenta y dos centavos) en concepto de Costas.

44. **Acto público de disculpas:** A solicitud de los familiares, el acto de disculpas fue privado con la participación del Vicepresidente de la República, Licenciado Eduardo Stein, el día 28 de septiembre de 2006 en el Palacio Presidencial, acto en el cual participaron los familiares de las víctimas. Durante dicho acto, los familiares de las víctimas tuvieron la oportunidad de manifestar los hechos sucedidos en contra de María y Josefa Tíu Tojín, así como su búsqueda incansable por recuperar a sus familiares. Durante este acto el Vicepresidente hizo entrega de un carta de disculpas al mismo tiempo que reconoció la responsabilidad del Estado por los hechos ocurridos en contra de ambas víctimas; asumiendo el compromiso de impulsar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión.[2]

45. Nos adherimos a las consideraciones de la Comisión al respecto de que, dicho reconocimiento tiene consecuencias probatorias, por lo que solicitamos a la Corte Interamericana tomar nota de que dicho reconocimiento ha sido en torno a su responsabilidad del Estado guatemalteco en cuanto a las violaciones a los derechos establecidos en los artículos 4, 5, 7, 8, 19 y 25 y del incumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 1 (1) de la Convención, así mismo del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas por lo que solicitamos que dicha aceptación de responsabilidad sea recogida por en la sentencia correspondiente.

46. **Construcción del Monumento.** Los familiares de las víctimas, consideraron que, dado que no tenían un lugar al cual acudir a dejar flores a los restos de María y Josefa, el lugar adecuado para la construcción de este monumento en memoria de ambas, debería ser el cementerio de Parraxtut, municipio de Sacapulas, departamento del Quiché, razón por la cual fue en este lugar en el cual el día 9 de noviembre de 2006, se llevó a cabo el acto de develación del monumento que representa a una madre con una niña en brazos, y una placa conmemorativa cuyo contenido fue acordado con los mismos familiares. Este acto fue presidido por el Presidente de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (en adelante "COPREDEH"), así como con los familiares de las víctimas y CALDH a través de la participación de la abogada del caso.

[2] Ver Anexo B

Los Acuerdos Pendientes de Cumplimiento.

47. **Coordinar acciones con la Fundación de Antropología Forense de Guatemala (en adelante "la FAFG" o "la Fundación"), para ubicar e identificar los restos de María Tíu Tojín y Josefa Tíu Tojín y en su caso entregarlos a la familia:** En relación a esta Recomendación contenida en el Informe de la Comisión 71/04 y compromiso asumido por el Estado a través del Acuerdo suscrito, se llevó acabo el 04 de diciembre de 2006, una reunión en la cual participó COPREDEH, la FAFG y CALDH en representación de las víctimas y sus familiares, con el objeto de establecer los requerimientos y posibles procedimientos que la Fundación considerara necesarios y pertinentes para la ubicación de los restos de ambas víctimas.

48. La Fundación ofreció brindar todo el apoyo necesario en cuanto a la búsqueda y recuperación de los restos de las víctimas, sin embargo se estableció la necesidad de llevar a cabo procedimientos científicos que, actualmente no son posibles realizar en Guatemala y para el efecto se requiere el envío de muestras a los países que cuenten con estos recursos, para lo que, se requiere contemplar el presupuesto adecuado que asegure que efectivamente se lleven a cabo todas las acciones mínimas para la ubicación de los restos de las víctimas.[3]

49. El 15 de mayo de 2007, se llevó a cabo una visita a los familiares de las víctimas, con el objeto de recopilar información que pudiera ser utilizada para dar inicio a la búsqueda de los cuerpos de las víctimas, en esta visita se contó con la participación de un investigador de la Fundación.

50. **Incluir el presente caso en el Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas.** Este plan no ha sido implementado hasta la fecha.

51. **Gestionar con el Programa Nacional de Resarcimiento, una propuesta para decretar el día 25 de agosto, como el "Día Nacional de las y los niños y niñas, víctimas del conflicto armado interno".** A pesar de que en los informes del Estado se manifestó que se estaban llevando a cabo las gestiones correspondientes para cumplir con este compromiso, en ningún momento se trasladó información concreta de dichas gestiones que contemplaran el resultado de las mismas y las posibilidades de decretar este día como un reconocimiento a la memoria de Josefa Tíu Tojín y de todos aquellos niños y niñas víctimas del conflicto armado interno.

52. **Investigación, juicio y sanción de los responsables y presentación de Información bimensual a la CIDH y a los familiares de las víctimas sobre los avances en este proceso.** Durante el tiempo transcurrido desde la emisión del

[3] La Corte Interamericana en Sentencia De Reparaciones y Costas de fecha 3 de julio de 2004, en el caso Molina Theissen Vs. Guatemala, dispuso la necesidad de que el Estado de Guatemala agotara las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que fueran necesarias para crear un sistema de información genética, en los términos de los párrafos 91.b) y 98 de la presente.

Informe 71/04 hasta el momento de la presentación por la Ilustre Comisión de este caso ante la Corte Interamericana, no se presentaron avances o la estrategia establecida para dar cumplimiento a este compromiso.

53. CALDH manifestó en su informe de fecha 18 de marzo de 2008, su preocupación por la falta de resultados en este sentido, específicamente porque ha sido la falta de acceso a la justicia, el motivo principal para la presentación ante el Sistema Interamericano de este y otros casos.

54. En el Informe "Justicia e Inclusión Social: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala" del 2003, la Comisión estableció que el 99% de los casos del pasado, siguen sin ser investigados, juzgados y sancionados[4]. Cuatro años después de emitido este informe, este índice no ha variado, siendo aún el 99%, sosteniendo un estado de impunidad en el país acrecentando la desconfianza por el sistema de justicia guatemalteco, demostrando el Estado, su incapacidad de proteger y garantizar los derechos fundamentales de sus habitantes, así como la falta de compromiso en llevar a cabo medidas que garanticen la no repetición de estos hechos.

55. El 25 de junio de 2007, CALDH trasladó información a la Comisión en la cual manifestó su preocupación por la información no oficial, planteada por la Fiscal de Derechos Humanos del Ministerio Público, en cuanto a la imposibilidad de este órgano de llevar a cabo alguna acción en relación a la investigación, juicio y sanción de los responsables de la desaparición de María y Josefa, debido a que este caso se encontraba ante la Auditoría Militar, hecho que puso de manifiesto que este compromiso asumido por el Estado, hasta la fecha, no se había logrado materializar en acciones concretas ya ejecutadas, o como parte de una estrategia formal de investigación que pudiera aplicarse en este caso.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

Contexto General:

56. Los hechos que presentamos a continuación, ocurrieron durante el conflicto armado interno de Guatemala, durante el gobierno del Demócrata Cristiano Vinicio Cerezo quien fue elegido en las elecciones populares de 1985.

57. Entre Septiembre de 1987 a marzo de 1988 se había llevado a cabo la "Ofensiva Militar Fin de Año" sobre el denominado Triángulo Ixil, esta ofensiva fue publicitada por el Ejército como una operación de carácter estratégico contra la subversión. En la práctica sin embargo, la misma iba dirigida no sólo contra las

[4] (Párrafo 23.) Con relación al enjuiciamiento y sanción de los responsables por violaciones de derechos humanos del pasado, la Comisión observa con profunda preocupación que la grave impunidad de las violaciones cometidas durante el conflicto armado permanece incólume. Conforme a información recibida durante la visita, el 99% de los casos de desapariciones forzadas, torturas, masacres, ejecuciones extrajudiciales y actos de genocidio cometidos durante el conflicto armado permanecen impunes. (...)

fuerzas guerrilleras de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca UNG no también contra las áreas de refugio de población civil[5].

58. Para el momento en que se llevó a cabo la detención ilegal de María y Josefa, aún continuaban las ofensivas militares en contra de la guerrilla y en contra de aquellos que eran considerados como su "base social"[6], la cual se conformaba principalmente por sociedad civil y en su mayoría del pueblo indígena Maya, quienes habían sido víctimas de desplazamiento forzado como consecuencia de las amenazas, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada y genocidio del cual venían siendo víctimas, estos grupos de desplazados se habían formado para entonces, las Comunidades de Población en Resistencia -CPR-.

59. El Quiché, fue uno de los departamentos, en los cuales estos hechos sucedieron con mucha más crudeza y constancia, aquí, la población Ixil fue víctima directa de estos hechos, siendo parte de esta población María Tíu Tojín y su hija Josefa Tíu Tojín.

Hechos Previos a la Desaparición de María y Josefa Tíu Tojín:

60. Como lo señala la Comisión en su denuncia, Guatemala se encontraba en un conflicto armado interno, que duró 36 años, conflicto que inició en 1962 y finalizó con la suscripción de los Acuerdos de Paz en 1996. Según el informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, el costo en vidas humanas de este conflicto fue de aproximadamente 200,000 víctimas entre las cuales el 83% eran de población indígena.[7]

61. Durante los años 1981 a 1983, se agudizaron los hechos de violencia en contra de la población civil. La estrategia del gobierno se materializó en los planes de campaña del ejército, las cuales fueron concebidas para eliminar al "enemigo interno" entendido como:

> *"(...) todos aquellos individuos, grupos u organizaciones que por medio de acciones ilegales, tratan de romper el orden establecido, representados por los elementos que siguiendo consignas del comunismo internacional, desarrollan la llamada guerra revolucionaria y la subversión en el país".* [También es (...)] *"considerado enemigo interno a aquellos individuos, grupos u organizaciones que sin ser comunistas tratan de romper el orden establecido".*[8]

---

[5] Guatemala: Seguridad, Democracia y Desarrollo. Informe abierto sobre Guatemala. Iglesia guatemalteca en el exilio IGE.

[6] "En el campo militar en 1990, con el plan *Avance 90*, el Ejército retomó sus operaciones en las áreas de concentración guerrillera buscando afectar constantemente a las CPR, así como obligar a las fuerzas guerrilleras a desgastarse y concentrarse en la defensa de aquella población". Guatemala Memoria del Silencio CEH, Capítulo Primero: Causas y Orígenes del enfrentamiento Armado Interno, La transición Política (1986-1996), El Gobierno de Cerezo Arévalo, Párrafo 695.

[7] Ver CEH, Conclusiones y Recomendaciones, pagina 84.

[8] Centro de Estudios Militares del Ejército de Guatemala, *Manual de guerra contrasubversiva*, Ver Anexo A, Resumen del Manual de Guerra Contrasubversiva del Ejército de Guatemala – Marzo 1978

62. Bajo este concepto, la población debía estar a favor o en contra del ejército, por lo que aquellos que no informaran sobre la guerrilla (aunque no tuvieran información al respecto), los que no se entregaban al ejército, los que se desplazaban a consecuencia de la política de tierra arrasada con el objeto de salvaguardar su vida, o no formaran parte de las estructuras formadas por el Estado (Comisionados Militares y/o Patrulleros), eran considerados enemigos y por lo tanto perseguidos y aniquilados.

63. Este hecho fue documentado tanto en el Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico CEH como el informe del Proyecto REMHI, así como en el trabajo de diferentes reportes que fueron expuestos a nivel internacional, tal es el caso del reportaje publicado en la revista New Republic de los Estados Unidos con fecha 11 de abril de 1983, escrito por Allan Nairn. En este reportaje, como puede apreciarse en el Anexo "C" en el cual el reportero tiene la oportunidad de entrevistar a diferentes miembros del ejército; al preguntar a uno de ellos sobre cómo reaccionan los civiles cuando llega la tropa expone *"Huyen de sus casas, se enmontañan (...) algunos los capturamos vivos y otros no podemos capturarlos. Cuando se huyen para la montaña nos obligan a matarlos. (...) porque pueden ser guerrilleros. (...)"*[9] *"si vemos a alguien caminando en las montañas, eso quiere decir que es un subversivo (...) Tal vez algunos son niños, pero nosotros sabemos que son delincuentes subversivos"*[10] En el mismo documento pueden apreciarse las descripciones de diferentes situaciones ocurridas, tales como las torturas por información, las masacres, las persecuciones a desplazados entre otros.

64. Durante estos años, y con el objeto de destruir a este enemigo interno (según la definición del Ejército), se llevaron a cabo una serie de operaciones contrainsurgentes, entre estas se destacan, las operaciones de tierra arrasada el desplazamiento, el control y aniquilamiento de la población, operaciones psicológicas y operaciones encubiertas de inteligencia.[11]

65. La misión del Plan de Campaña *Victoria 82,* sintetiza la estrategia del enfrentamiento armado durante los años "80, la cual establece:

> *"Los comandos involucrados conducirán operaciones de seguridad, desarrollo, contrasubversivas y de guerra ideológica en sus respectivas áreas de responsabilidad a partir del día 'D' hora 'H' hasta nueva orden, con el objeto de localizar, capturar o destruir grupos o elementos subversivos, para garantizar la paz y seguridad de la Nación..."* [12]

---

[9] Ver página 2, quinto párrafo del Anexo C.

[10] Ver página 5, quinto párrafo, columna central del Anexo C.

[11] Ver Guatemala: Memoria del Silencio CEH, capítulo II, Las Violaciones de los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia, párrafo 775.

[12] Idem, párrafo 779 citando el Plan de Campaña *Victoria 82, Ejército de Guatemala*, párrafo IV, misión. Guatemala 1982

66. Como parte de estas operaciones, el ejército también implementó **operaciones de guerra ideológica**, la cual ya había iniciado desde los años cincuenta, a través del comité de Defensa Nacional contra el Comunismo, quienes materializaron un control ideológico sobre la población.

67. Durante la guerra contrainsurgente, estas operaciones psicológicas tenían la misión de desarrollar tareas de propaganda contra la ideología comunista y a favor de las estructuras de gobierno, en el plan de campaña *Victoria 82* se señaló que uno de los objetivos de estas operaciones era *"Crear un marco de legalidad y justificación para combatir abiertamente al comunismo (...) y elevar el espíritu nacional dentro de la ideología anticomunista"*[13].

68. En este adoctrinamiento ideológico, se tenía especial cuidado de que las acciones parecieran haber surgido desde las misma población, así mismo utilizaba a la misma población civil para que repartiera incluso este tipo de propaganda. Se incluyó un programa de reeducación ideológica para amnistiados, desplazados y refugiados el cual contemplaba un programa de adoctrinamiento ideológico anticomunista, a través de charlas en las cuales se culpaba a la guerrilla por los daños ocasionados a la población, de los propósitos de la insurgencia, entre otros.

69. Las filas del ejército también tenía un programa de formación el cual consistía en este adoctrinamiento ideológico de los fundamentos de Seguridad Nacional, incluyendo temas como la amenaza de agresión extranjera. En el mismo, la conceptualización e identificación del enemigo interno, era parte importante de esta formación:

> *"Yo no sé nada de eso, a mí me han dicho los jefes que si el comunismo entra en nuestro país ya no va a haber libertad, todos vamos a tener que trabajar para el Gobierno y la comida va a ser racionada; también me han dicho que en Cuba a los señores que pasan de los 60 años los matan porque ya no sirven para nada ... entonces, por eso debemos luchar para que esto no suceda en nuestro país, aunque tengamos que matar a todos estos indios..."*[14]

70. Esta campaña de guerra ideológica también se orientó contra grupos religiosos instalados en el país, contra organizaciones no Gubernamentales, nacionales e internacionales, tratando de impedir que estas organizaciones fueran infiltradas de la guerrilla ejerciendo presión en el Gobierno.[15] Los análisis del ejército en torno a estar organización establecían:

---

[13] Idem. Párrafo 835.

[14] Guatemala: Memoria del Silencio CEH, Capítulo II, Las Violaciones de Derechos Humanos y los Hechos de Violencia. IV Las fuerzas de Seguridad del Estado, párrafo 840 citando Testigo (ex miembro de la PMA del Ejército de Guatemala) CEH. (T.C. 104).

[15] Guatemala: Memoria del Silencio CEH, Capítulo II, Las Violaciones de Derechos Humanos y los Hechos de Violencia. IV Las fuerzas de Seguridad del Estado, párrafo 842 citando Ejército de Guatemala, "Informe oficial del Ejército sobre el conflicto armado interno", entregado a la CEH, pgs. 12 y 13. Guatemala 1998, Ejército de Guatemala, plan de campaña *Fortalecimiento Institucional 89*, anexo A-II-A-1-a. Guatemala 1989. Y Ejército de Guatemala, plan de campaña *Unidad 88*, anexo A-II-A-3. Guatemala 1988.

"A la par del involucramiento de integrantes de organizaciones de tanto peso histórico y social como las diferentes iglesias, se vieron involucradas también otro tipo de organizaciones. Se trataba de organizaciones sociales afines financiadas desde el extranjero y de aquellas instancias establecidas por las facciones políticas del movimiento que de una u otra forma expresaban intereses de grupos..."

[La guerrilla puede] *"organizar y utilizar a las masas con fines insurreccionales a través del Comité de Unidad Campesina (CUC), Grupo de Apoyo Mutuo (GAM), Comité Nacional de Viudas de Guatemala (CONAVIGUA) y de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA)".*

[La guerrilla puede en lo ideológico] *"penetrar ideológicamente en los grupos de poder (en el sector privado, Iglesia, medios de comunicación social, cuadros bajos del Ejército y partidos políticos), así como también en los grupos de presión (sindicatos, agrupaciones estudiantiles, ligas campesinas, GAM y grupo del padre Andrés Girón)".*

71. Como consecuencia de las operaciones implementadas por el ejército en contra de la población civil organizada o no, y tras el constante hostigamiento, ejecuciones extrajudiciales, masacres, tierra arrasada, etc., los habitantes de las diferentes comunidades se vieron obligados a abandonar sus hogares, algunos se alejaban por días, permaneciendo cerca de su comunidad, con la esperanza de volver a sus comunidades y recuperar sus pertenencias -en los casos de masacres, permanecían con el objeto de poder enterrar a sus familiares- otros, se fueron adentrando a la montaña cada vez más como consecuencia de la incansable persecución a la que fueron sometidos por parte del ejército.

"En 1981 comenzaron a quemar todas las casas y las producciones, todos los animales ... por eso salimos a las montañas escondidos ... si no, nos vienen a acabar a nosotros también..."[16]

72. El informe de la CEH, estableció un estimado de personas desplazadas de 500 mil y un millón y medio de personas entre el periodo de 1981 a 1983, en este total se incluyen las personas que se desplazaron internamente como las que buscaron refugio fuera del país. Este informe desarrolló el término "quitarle agua al pez" el cual explica las operaciones del ejército en contra de la población civil y la política de tierra arrasada, cuyo objetivo era terminar con la base social del movimiento insurgente.

73. La población civil desplazada era considerada de esta forma, la base social insurgente, por lo que se llevaban a cabo en su contra operaciones como la que se encuentra en el Plan de campaña *Firmeza 83*, revelada por la CEH y que determina:

"se deben destruir sus siembras con el propósito de cortarles sus fuentes de abastecimiento y obligarles a que por hambre se rindan o se descubran en sus

[16] Idem, párrafo 785, citando Testimonio con las autoridades comunitarias de Cabá, CPR.

desplazamientos por las áreas que frecuenten y poder así combatirlos, con el propósito de desorganizarlos"[17]

74. Este desplazamiento masivo generó la formación de las Comunidades de Población en Resistencia, que son comunidades conformadas por población civil, las cuales, deben su formación a la necesidad de sobrevivencia, estas se dieron a conocer en 1990.

75. Estas comunidades fueron sometidas, a persecución constante, a través de bombardeos a las montañas e incursiones del ejército o sus colaboradores, con el afán de lograr que estos pobladores se enfrentaran a condiciones de vida infrahumanas, después de haber abandonado sus hogares y teniendo que enfrentarse a las precarias condiciones de sobrevivencia, sin acceso a alimentación, medicina, vestido o un lugar donde resguardarse por las noches. Estas condiciones debieron ser compartidas por todos, hombres y mujeres, niños y ancianos. Para muchos que habían logrado poner a salvo sus vidas de las masacres o los otros hechos que sucedían en el país, no pudieron sobrevivir a estas condiciones.

> *"Pequeños grupos de desplazados que se alejaban de las aldeas arrasadas, de los rastreos de las tropas y de las capturas, se fueron encontrando a lo largo de la escapada, compartiendo el desamparo y el hambre. Empezaron a unirse por la cruda necesidad común de sobrevivir, principalmente en tres áreas del país: las tupidas montañas del área ixil, las cálidas tierras de la cooperativa de Ixcán Grande y la selva de la Sierra Lacandona en el occidente de Petén. Con los años, estos asentamientos se autodenominaron Comunidades de Población en Resistencia, resaltando su carácter de población civil que se negaba a ser subyugada por el control militar."*[18]

76. La población Maya Ixil fue fuertemente afectada por la campaña militar, al respecto el informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico estableció:

> *"Los resultados de esta campaña militar incluyen el asesinato de por lo menos 6,986 personas, entre ellas mujeres, ancianos y niños, de los cuales un 97.8% eran ixiles, habiéndose victimizado al 14.5% de la población indígena que sufrió violaciones graves de los derechos humanos, como torturas, violaciones sexuales y desapariciones forzadas. Junto con la perpetración de matanzas y otros actos de lesión grave a la integridad física y mental, el Ejército arrasó por lo menos el 70% de las comunidades del área Ixil, acompañando estas acciones, algunas veces, de la*

[17] Guatemala, Memoria del Silencio CEH, Capítulo II, Violaciones a los Derechos Humanos y los hechos de violencia, Desplazamiento Forzado, párrafo 2977.
[18] Guatemala, Memoria del Silencio CEH, Capítulo III, Consecuencias y efectos de la Violencia, párrafo 4223.

ocupación o destrucción de lugares sagrados mayas. Esta violencia provocó el desplazamiento de más del 60% de la población, que se vio sometida a condiciones que podían acarrear la muerte por hambre, por frío y enfermedades"[19].

La Desaparición Forzada y su práctica en Guatemala:

77. La Corte ha establecido en relación al conflicto armado interno y la desaparición forzada de personas en Guatemala, que: "en la época en la que sucedieron los hechos, la desaparición forzada de personas constituía una práctica del Estado llevada a cabo principalmente por agentes de sus fuerzas de seguridad. La finalidad (...) era la desarticulación de los movimientos u organizaciones que el Estado identificaba como proclives a la "insurgencia" y extender el terror en la población".

78. Así mismo que el Estado se basaba en la "Doctrina de Seguridad Nacional" para calificar a una persona como "subversiva" o "enemiga interna", que podía ser cualquiera que, real o presuntamente, respaldara la lucha para cambiar el orden establecido. Las víctimas se encontraban dentro de todos los sectores de la sociedad guatemalteca: dirigentes de las organizaciones opositoras y populares, trabajadores, campesinos, maestros, líderes estudiantiles y religiosos o sus auxiliares seglares;

79. Esta práctica era implementada por el ejército, las patrullas de autodefensa civil (en adelante "las PAC"), los comisionados militares, la guardia de hacienda, la policía militar ambulante, la policía nacional, la policía judicial y los "escuadrones de la muerte".

80. Las detenciones, los secuestros, las torturas y el posterior asesinato de los "desaparecidos" eran efectuados por grupos de individuos fuertemente armados, que se presentaban e identificaban verbalmente como pertenecientes a alguno de los distintos cuerpos investigativos o de seguridad del Estado. En estas operaciones no informaban los motivos de la presunta detención ni los centros donde serían trasladados los detenidos. Dichos grupos actuaban con total impunidad y se movilizaban en automóviles similares a los de las fuerzas policiales o identificados como pertenecientes a los cuerpos de seguridad, con placas deterioradas o carentes de matrícula de circulación;

81. El uso de la violencia fue una constante en las desapariciones forzadas de personas ejecutadas por los miembros de seguridad del Estado. Estos actos de violencia iban dirigidos contra la víctima, sus familiares y los testigos de los hechos. Las intimidaciones y amenazas a los familiares de las víctimas continuaban un tiempo después de la detención, con el objetivo de obstruir las acciones que realizaran para ubicar al detenido e incrementar el temor de la familia;

[19] CEH, Capítulo II, las violaciones a los Derechos Humanos, Conclusiones. Párr.3361.

82. Todos estos hechos se han establecido previamente por la Corte Intermericana a través de la Sentencia de Fondo del 4 de mayo de 2004, en el caso Molina Theissen Vrs. Guatemala.

83. La desaparición física incluso de aquellas personas que pudieran ser parte de la organización político administrativa local de la insurgencia, se encontraba dentro del Manual de Guerra contrasubversiva del Ejército de Guatemala, el cual establecía: *"No se trata de perseguir a delincuentes comunes, sino a personas ideológicamente comprometidos pero que no están participando en actos terroristas o en operaciones de guerra (...)" "(...)Esta destrucción es una de las condiciones del éxito y, por tanto, es absolutamente indispensable. Se lleva a cabo mediante la captura y eliminación física de sus agentes activos" (...)*[20]

84. La Comisión de Esclarecimiento Histórico, reportó aproximadamente un número de 6,159 personas desaparecidas durante el conflicto armado interno[21]. El informe Guatemala: Nunca más, del proyecto Recuperación de la Memoria Histórica, documenta como la desaparición forzada fue uno de los métodos "bárbaros, de carácter selectivo, más usado por la inteligencia guatemalteca". Explica el informe como uno de cada cinco casos de desaparición forzada, el apresamiento súbito de la víctima fue realizado mediante acciones encubiertas. "La desaparición forzada crea una extrema incertidumbre sobre el paradero de las víctimas y su estado físico y psicológico, y un sufrimiento prolongado a los familiares. "[22]

85. Según este informe, La desaparición también se utilizó con otros objetivos, tales como difundir el terror y paralizar el entorno social de la víctima. En la mayoría de las ocasiones en las que estuvieron implicados los cuerpos de inteligencia, se trató de que ocultaran cualquier prueba para evitar posibles investigaciones y proteger la impunidad de sus autores[23].

86. Entre las regiones de Guatemala que resultaron más afectadas con la práctica de las desapariciones forzadas, se encuentra el Quiché, en el cuál se dieron el 36% de dichas desapariciones[24].

María Tíu Tojín su Familia

---

[20] Ver Anexo B, página 7
[21] CEH,Capítulo II, Volúmen 2, párrafo 394. Disponible en: http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/mds/spanish/cap2/vol2/desa.html
[22] Guatemala Nunca Más: Tomo 2 Mecanismos del Horror, Capítulo III, disponible en: http://www.odhag.org.gt/INFREMHI/TOMO2C3.HTM
[23] Idem
[24] CEH,Capítulo II, Volúmen 2, párrafo 407.

87. María Tiu Tojín, mujer Maya Ixil, nació en Parraxtut, municipio de Sacapulas, departamento de Quiché el 15 de noviembre de 1961, según la constancia emitida por la Parroquia Santo Domingo de Guzmán, Sacapulas, el Quiché, Guatemala; lugar en el que fue bautizada el día 22 de noviembre de 1962. Vivió hasta los 18 años en el caserío Segundo Centro, Aldea de Parraxtut.[25]

88. Hija de Gaspar Tíu y de doña Josefa Tojín. Su historia se encuentra ligada a la de su padre, ya que ambos se encontraron en el medio de la dinámica de la comunidad durante los años más fuertes del conflicto armado interno. En 1980, una noche como a las 7:00 p.m., el ejército llegó a la casa de la familia Tíu, en ella solamente se encontraban Don Gaspar, María y Victoriana, su hermana, ellos se encontraban cenando en ese momento, cuando los soldados irrumpieron en su casa y los acusaron de ser guerrilleros.

89. Los soldados golpearon a Victoriana, tirándola en el suelo, en ese momento cuando los soldados la tenían asida fuertemente del brazo uno de ellos le hizo el comentario de que "su piel y su sangre decían que ella era guerrillera". Esa misma noche, don Gaspar y María fueron detenidos y Victoriana quedó amarrada y encerrada en la casa.

90. Victoriana se organizó al siguiente día, con otros miembros de la comunidad para buscar los cuerpos de sus familiares, pues según ella, ambos estarían muertos y sus cuerpos estarían en los alrededores. Su búsqueda la llevó al destacamento militar de Chiul, ya que algunas personas les comentaron que hacia allá habían llevado a sus familiares, sin embargo la búsqueda fue infructuosa.

91. María volvió a la comunidad dos meses después, según el relato de su hermana Victoriana, María le contó que ella y su padre fueron confinados en dos cuartos diferentes, a ella la torturaban constantemente con descargas eléctricas y fue violada cotidianamente[26]. Su padre también fue sometido al mismo tipo de torturas constantemente. María pudo escapar, ya que uno de los soldados en este lugar, le dijo que sentía lastima por lo que ella estaba pasando, le permitió usar un uniforme de soldado y la dejó escapar.

92. Al llegar a la comunidad, María iba vestida de soldado, las personas de la comunidad empezaron a tener desconfianza de ella, ya que un grupo grande de comunitarios simpatizaban para ese entonces con las consignas del Ejército

---

[25] Ver Anexo D

[26] La violación sexual fue una práctica generalizada y sistemática realizada por agentes del Estado en el marco de la estrategia contrainsurgente, llegando a constituirse en una verdadera arma de terror y en grave vulneración de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Las víctimas directas fueron principalmente mujeres y niñas, pero también fueron ultrajados sexualmente niños y hombres. CEH, Cap. II, Violaciones a los Derechos Humanos y los hechos de violencia. Párr.2351.

Guerrillero de los Pobres -EGP- por lo que María se vio en la necesidad de abandonar la comunidad.

93. María Tíu Tojín, estaba vinculada al Consejo de Comunidades Étnicas Runujel Junam (en adelante "CERJ), organización que impulsó la no participación en las Patrullas de Autodefensa Civil, seguía de cerca el trabajo del Comité Nacional de Viudas de Guatemala (en adelante "CONAVIGUA").

94. Debido a la situación de violencia y la constante amenaza de las PAC en Parraxtut, Victoriana no tuvo más información de María, hasta el año 1990, cuando Victoriana se dirigía a la pila comunitaria del caserío y se encontró con el Comisionado militar Juan de León Pérez, quien en tono de burla le dijo que su hermana estaba capturada en el destacamento militar del municipio de Nebaj, departamento del Quiché. Una semana después otro Comisionado Militar, quien conocía a la familia, le confirmó esta noticia agregando que eran 86 las personas que habían sido capturadas y que estas pertenecían a las Comunidades de Población en Resistencia (CPR).

95. En el grupo de personas detenidas, también se encontraba Magdalena Perpuac, otra mujer de Parraxtut que había sido capturada en este mismo grupo, Victoriana inició de inmediato la búsqueda por contactar a la madre de Magdalena Perpuac, quien le negó tener información. Al día siguiente, Victoria se dirigió al destacamento militar de Nebaj, al preguntar por su hermana los soldados le informaron que su hermana había sido entregada a la Comisión Especial de Atención a Refugiados (en adelante "CEAR"), Victoriana recuerda que estos soldados la insultaron e hicieron comentarios refiriéndose a que María era una guerrillera.

96. Sin embargo, de CEAR le informaron que el ejército no les había entregado a alguna persona que respondiera al nombre de María Tíu. En ese lugar encontró a Magdalena Perpuac y a su madre. La madre de Magdalena le informó que había negado tener conocimiento de estos hechos por miedo. Magdalena Perpuac le informó que ella había visto a su hermana en el grupo de los 86 capturados, a quienes al momento de la detención los llevaron a todos al destacamento militar de Amacchel, donde una persona había escapado, lo que molestó a los soldados y se volvieron más agresivos con el grupo.

97. Magdalena informó a Victoriana que María se había unido al EGP desde 1982, sin embargo se había casado y que por esta razón decidieron unirse a las Comunidades de Población en Resistencia (en adelante "CPR"), donde quedó embarazada de una niña, la cual ya había nacido y su nombre era Josefa. María fue capturada junto a su niña en una ofensiva del ejército. Magdalena Perpuac informó además, que María había sido llevada junto con los demás desde

Amacchel hacia el destacamento militar de Nebaj donde Magdalena la vio por última vez, cuando un soldado la separaba del grupo juntamente con su hija.

La Detención y Desaparición de María y Josefa Tíu Tojín:

98. La Comisión de Esclarecimiento Histórico, en el Tomo X, Anexo II, denominado Casos Presentados, establece que el día 29 de agosto de 1990, efectivos del ejército guatemalteco acompañados por miembros de las PAC, llegaron a la comunidad de Santa Clara, Municipio de Chajul, Departamento del Quiché; acusaron a los residentes, miembros de una comunidad de la Población en Resistencia conocida como "La Sierra" de ser parte de la guerrilla, quemaron milpas y casas, mataron animales y destruyeron víveres. Los miembros de las PAC también capturaron a 86 personas, entre ellas a la señora María Tíu Tojín y a su hija Josefa.

99. Los detenidos fueron trasladados a la base militar en Santa María Nebaj. En este lugar fueron vistas por última vez María Tíu Tojín y su hija Josefa. El 30 de agosto de 1990, las víctimas fueron separadas del resto de detenidos y supuestamente al cuartel militar de Amacchel. Luego las otras 84 personas detenidas fueron trasladas a un campamento de la CEAR en Xemamatzé, al cual las víctimas jamás llegaron.

100. Al ser entregadas las 84 personas detenidas junto con las víctimas, se acompañaba un listado en el cual se incluía el nombre de María Tíu Tojin y su hija, aunque ellas nunca llegaron al campamento de CEAR[27].

Participación de Agentes del Estado:

101. En relación a los responsables de los hechos, con la información hasta el momento aportada, se presume que la desaparición de las víctimas es responsabilidad directa de agentes del Estado, ya que fueron estos los que llevaron a cabo la detención ilegal de María y Josefa, así como el traslado de todos los detenidos a CEAR, con el respectivo listado en las cuales ambas víctimas se encontraban bajo la custodia de agentes del Estado, e incluidas en el listado entregado a CEAR aunque las mismas en ningún momento fueron entregadas a este centro.

102. Otro de los hechos que refuerza esta presunción, es la política de desaparición forzada existente en el país durante el conflicto armado interno, ya establecido por la Corte Interamericana en casos anteriores.[28]

---

[27] Ver Anexo 1 de la Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el presente. Así mismo ver el Anexo 2 del mismo documento, el cual refiere a la comunicación del señor Jorge Enríquez de CEAR a la Licenciada Carmen Rosa de León, Directora de CEAR y a la Licenciada Lucrecia de Feliz de la misma institución en la cual indica que ambas víctimas no se encuentran en Xemamatze, que cuentan con el listado y que esperan su llegada.

[28] Caso Molina Theissen y Bámaca Velásquez.

103. En atención a esta información así como a la ya aportada por la Ilustre Comisión, el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos, alega que las violaciones fueron perpetradas directamente por Agentes del Estado, comprometiendo así al Estado de Guatemala en cuanto a su responsabilidad Internacional por estos hechos.

La falta de Investigación de los Hechos:

104. La impunidad en la cual este tipo de casos ha permanecido ha sido manifestada en diferentes oportunidades tanto por órganos e informes nacionales como internacionales. La Comisión de Esclarecimiento Histórico estableció a este respecto que:

> *"La impunidad selectiva que garantizaba una ausencia total de castigo para las autoridades y sectores dominantes, situación en la cual existía corresponsabilidad del sistema de justicia, fue uno de los procesos principales que hizo que la población guatemalteca ratificara y profundizara su desconfianza en las leyes y los diversos organismos de aplicar justicia. La falta de investigación de los casos políticos y de otros relacionados con el enfrentamiento armado, así como la ausencia casi total de condena en los mismos aportó un elemento determinante para sustentar ese recelo. En todos los hechos conocidos en los que, según conclusiones de la CEH existió planificación institucional del ejército, no se ha condenado siguiera a un oficial de alto rango"*[29]

105. Puede observarse sin embargo, que Victoriana Tíu, hermana y tía respectivamente de las víctimas, acompañada de miembros de CERJ y de la misma comunidad, presentaron los recursos de exhibición personal a favor de las víctimas, ante los respectivos Juzgados y Procuraduría de Derechos Humanos, a pesar de los riesgos que en ese momento representaba acudir a presentar este tipo de denuncias.

106. Entre los recursos presentados a favor de las víctimas mencionamos: [30]

a. El recurso de exhibición personal presentado por CERJ ate el juez de paz de Santa Cruz del Quiché el día 14 de octubre de 1990.
b. El recurso de exhibición personal presentado ante el Procurador de los Derechos Humanos y el presidente de la Corte Suprema de Justicia el día 15 de octubre de 1990.
c. Recurso de Exhibición personal presentado por victoria TíuTojín ante el juzgado de Paz de Santa Cruz de El Quiché de fecha 04 de noviembre de 1990, declarado improcedente el 30 de enero de 1991.
d. Escrito presentado al procurador Auxiliar de Derechos Humanos por Victoria Tíu de fecha 20 de noviembre donde denuncia la desaparición de las víctimas como las amenazas recibidas por los comisionados militares.

---

[29] CEH, Capítulo Tercero, "Efectos y consecuencias del enfrentamiento armado", párrafo 4025.
[30] Ver Demanda de la Comisión Interamericana, Anexos 6 y 7.

107. Durante el 127° periodo de sesiones de la Comisión Interamericana, CALDH presentó información relacionada a la situación de impunidad a los casos de graves violaciones a los Derechos Humanos en relación al Informe Justicia e Inclusión Social: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala, emitido por la Comisión Interamericana en el año 2003. En dicha Audiencia General, se presentó información relacionada al grado de avance en materia de justicia de dichos casos, exponiendo que a pesar de haber transcurrido cuatro años de la emisión de dicho informe, al porcentaje de Impunidad en estos casos permanecía aún en un 99%.

108. El caso de la desaparición forzada de María Tíu Tojín y su hija Josefa, es uno de los casos que ha permanecido en la impunidad después de 17 años de sucedidos los hechos.

109. Las ultimas actuaciones fueron las que se llevaron a cabo con fecha 6 de febrero de 1991, cuando el Juzgado Segundo de Primera Instancia de El Quiché, se inhibió de continuar conociendo el recurso de exhibición personal promovido por CERJ, remitiendo las actuaciones a la justicia militar.[31]

110. Posteriormente, el expediente se encontraba en la Auditoría de Guerra de la Zona Militar No. 20 del Departamento del Quiché, donde se iniciaron las investigaciones por el secuestro o plagio de María tíu Tojín y Josefa Tíu, teniendo como sindicado al Teniente de la reserva en el área de infantería, William Alexander West Quinteros, quien fue liberado el 15 de mayo de 1991 por no existir motivos suficientes para dictar auto de prisión a consideración del tribunal militar.[32]

111. Finalmente el 24 de mayo de 1991 el Ministerio Público solicitó que se oficiara a CEAR, para que remitiera a la Auditoría de Guerra copia de la nómina de personas desplazadas recibidas en el campamento de esa institución el 9 de septiembre de 1990, así como la evacuación de audiencia testimonial de todas ellas. Estas personas no fueron citadas, habiendo solicitado la Auditoría de Guerra al Ministerio Público que se consignaran las direcciones correspondientes para citar a estas personas, sin embargo el Ministerio Público no subsanó esta omisión y el proceso no continuó.[33]

112. El expediente actualmente se encuentra clasificado como "sobre averiguar el plagio o secuestro de María Tíu Tojín y Josefa Tíu Tojín" y radicado en la justicia militar.

113. A pesar de que la investigación, juicio y sanción es uno de los componentes de mayor relevancia, que fueron incluidos en el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito con el Estado, en ningún momento se presentó información que pudiera indicar la intención de dar cumplimiento a esta responsabilidad del Estado de

[31] Ver Demanda de la Comisión, Anexo 7.
[32] Ver Demanda de la Comisión, Anexo 5
[33] Ver Demanda de la Comisión, Apéndice 2, Expediente del trámite ante la Comisión Interamericana.

establecer y deducir las responsabilidades correspondientes por la desaparición forzada de las víctimas.

114. Después de un año y medio de firmado el acuerdo respectivo, la única información relacionada a la investigación de estos hechos fue la transmitida por la Fiscal de Derechos Humanos del Ministerio Público manifestando que "dado que este caso se encontraba en ese tiempo en manos de la Auditoría Militar, no había nada que hacer por parte de esa fiscalía en relación con la investigación del caso", -información no transmitida de forma oficial, pero indicó la falta de capacidad del Estado en cumplir con su responsabilidad de garantizar el pleno acceso a la justicia a los familiares de las víctimas.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Consideraciones Generales

115. La legislación interna guatemalteca establece en el artículo 201 TER del Código Penal[34] que:

> *"comete el delito de desaparición forzada quien, por orden, con la autorización o apoyo de autoridades del estado, privare en cualquier forma de la libertad a una o más personas, por motivos políticos, ocultando su paradero, negándose a revelar su destino o reconocer su detención, así como el funcionario o empleado público, pertenezca o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o de la aquiescencia para tales acciones.*
>
> *Constituye delito de desaparición forzada, la privación de la libertad de una o más personas, aunque no medie móvil político, cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o con abuso o exceso de fuerza. Igualmente, cometen delito de desaparición forzada, los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin delictivo, cuando cometan plagio o secuestro, participando como miembros o colaboradores de dichos grupos o bandas.*
>
> *El delito se considera permanente en tanto no se libere a la víctima.*
>
> *El reo de desaparición forzada será sancionado con prisión de veinticinco a cuarenta años. Se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, cuando con motivo u ocasión de la desaparición forzada, la víctima resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciere.*

116. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994, establece en su artículo II que:

---

[34] Decreto No. 33-96 del Congreso de la república de Guatemala.

"(...) se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con la cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes"

117. Las obligaciones internacionales generadas para los Estados partes de la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas, en virtud de este artículo son las de:

b. Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de la comisión del mismo; (...)

d. tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarios para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

118. Así mismo, la Corte Interamericana se ha referido en su jurisprudencia, reiteradas veces sobre las desapariciones forzadas e involuntarias, señalando que: *"constituye una de las más graves y crueles violaciones a los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además la coloca en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso."*[35]

119. Naciones Unidas, ha establecido además, que la desaparición forzada debe ser considerada delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.[36]

Violación al Derecho a la Vida:

120. El Artículo 4(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

[35] Sentencia del 24 de enero de 1998, Caso Blake Vrs. Guatemala. Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 66.

[36] Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (1992), artículo 17(1).

121. En relación a la violación de este artículo, a pesar de que los familiares tienen la esperanza de poder encontrar a María y Josefa con vida, también se tiene el temor de que lo único que pudiera encontrarse es los restos de ambas dado el tiempo que ha transcurrido desde su detención a la fecha.

122. La Corte ha establecido que la práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula en juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad absoluta, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención[37].

123. Así mismo, la Corte ha establecido que los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter angular en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues se encuentran consagrados como unos de los que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.[38]

124. Es importante traer nuevamente la atención, en este punto, en cuanto a la política existente en el país, que comprendía la desaparición forzada de personas, esta dentro del conflicto armado interno en el cual, los hechos del presente caso dieron inicio con la detención ilegal de ambas víctimas. Política que ya ha sido demostrada tanto por la Ilustre Comisión en su demanda como por CALDH, así como el conocimiento de la Honorable Corte de dicha política que ha sido establecida en jurisprudencia de casos por desaparición forzada sucedidos en Guatemala durante el conflicto armado interno, Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana. Entre estos casos podemos mencionar el Caso Blake 1998, y el Caso Molina Theissen, 2004.

125. Dado que María Tíu había logrado escapar en 1980 de sus captores, así como el hecho de que en su última detención fuera apartada del grupo de los 84 personas que fueron entregados a CEAR, su participación en 1982 en el Ejército Guerrillero de los Pobres, en organizaciones como CONAVIGUA y CERJ así como su incorporación a la Comunidades de Población en Resistencia de la Sierra, este y otros factores ya expuestos, hacen que la muerte de María sean presumibles. Como lo hemos expuesto anteriormente, estas organizaciones eran vistas también

[37] Sentencia de fecha 22 de noviembre de 2005, párrafo 103, Caso Gómez Palomino, Corte Interamericana de Derechos Humanos.
[38] Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas de fecha 31 enero de 2006, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vrs. Colombia. Párrafo 119. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

como "enemigas" en especial por el trabajo que realizaban en contra de las PAC y la prestación de servicio militar de los menores.[39]

126. En relación a Josefa, dado su edad, además de la presunción de su muerte, también existe la posibilidad de que haya sido entregada a terceros, o bien que alguno de sus captores la haya retenido ilegalmente.[40]

127. En relación a los hechos de este apartado, las pruebas son circunstanciales, sin embargo, la Corte ha establecido criterios menos formales que los existentes en las legislaciones internas para valorar los diferentes medios probatorios. En este debe entonces tomarse en cuenta, las inferencias lógicas que puedan deducirse del contexto en el que los hechos sucedieron, así mismo de las graves violaciones a derechos humanos impulsados o tolerados por el mismo Estado dentro de esta práctica de desaparición forzada en el país, con la conclusión lógica de que lo sucedido a María y Josefa no ha sido un hecho aislado ya que encaja dentro del patrón de desapariciones existe en la época.[41]

128. En Conclusión, CALDH presume que María pudo haber sido ejecutada por su vinculación a las organizaciones ya mencionadas, por su negativa de colaborar o dar información relacionada a cualquiera de sus vinculaciones, así como Josefa pudo haber sido ejecutada como una medida coercitiva y tortura a María, o por no serles de utilidad en sus propósitos o bien porque la eliminación de niños dentro del conflicto armado interno también constituyó una de las políticas de represión dentro del conflicto armado interno.[42]

---

[39] Ver Anexo "E", Documento No.27, 10 de mayo de 1991, *La violencia selectiva paraliza a la izquierda,* Departamento de Estado, telegrama secreto El embajador Thomas Stroock describe la estrategia, tácticas y modus operandi tras la campaña de terror recientemente librada por escuadrones de la muerte organizados por las fuerzas de seguridad del gobierno. La ola de "violencia selectiva" –que durante el año asesinó a la antropóloga Myrna Mack Chang y a la activista política Dinora Pérez entre otros- **tiene como objeto sembrar el miedo entre los miembros de las organizaciones de izquierda consideradas por el gobierno partidarias de la guerrilla**. Basándose en varias fuentes, Stroock concluye que estos ataques han sido organizados y ejecutados por "**individuos que son miembros de las fuerzas de seguridad, con frecuencia de inteligencia militar (D-2), pero también por otros procedentes de la seguridad presidencial, comandancias de zona y ocasionalmente de las fuerzas de la policía civil".** El embajador está también preocupado porque el Presidente Serrano "parece ambiguo con el asunto, ambigüedad que alimenta la violencia" y señala que la administración puede tácitamente estimular "la eliminación física de la izquierda como potencial contendiente por el poder en un futuro remoto".

[40] (...) *se sabe que algunos niños fueron entregados a familias adoptantes,* [las otras] *víctimas fueron conducidas al destacamento militar de Chupol, Chichicastenango".* Testimonio dado a la CEH, Capítulo II, Las Violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia. Párrafo 2164.

[41] La CEH registró un total de 61,648 violaciones de derechos humanos, de las cuales 6,159 corresponden a casos de desapariciones forzadas cometidas durante el periodo que duró el conflicto armado interno. Parr. 2037. CEH.Capitulo II.

[42] "(...) la violencia fue particularmente cruel en contra de mujeres, niños y ancianos. CEH, Capítulo II, Violaciones a los Derechos Humanos. Párrafo 748.

129. Por lo tanto CALDH considera la importancia de que se establezca la responsabilidad del Estado en cuanto a la violación del artículo 4 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención, ya que el Estado de Guatemala no protegió o garantizó la vida de María y Josefa Tíu Tojín, así mismo por no crear las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho por las víctimas y no haber impedido que este hecho sucediera, a pesar de que las víctimas fueron vistas por última vez bajo la tutela de agentes del Estado, por lo que su responsabilidad en estos hechos son aun de mayor gravedad ya que la responsabilidad de garantizar la vida de estas personas estaba directamente vinculada a sus propios captores.

Violación al Derecho a la Integridad Personal:

130. El Artículo 5 de la Convención establece en sus incisos (1) y (2):

> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
>
> 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

131. Los peticionarios consideran que se violo la integridad física, psíquica y moral de María y Josefa Tíu, debido a las mismas condiciones en que se llevó a cabo la detención ilegal de ambas. Debe considerarse en este aspecto, vital para su análisis, el contexto ya establecido en el cual esta detención se lleva a cabo. Esta detención ilegal a 86 personas, se llevó a cabo en uno de los lugares en los cuales se encontraba población de CPR, Sierra, formado en su totalidad por civiles proveniente de diferentes comunidades las cuales habían sido ya víctimas de hechos de represión.

132. Estas personas habían salido huyendo de sus lugares de origen, sometiéndose a condiciones infrahumanas, con la intención de poner a salvo sus vidas, ya sea de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, masacres, violaciones y otros hechos contenidos dentro de la política de tierra arrasada. Estas personas, quienes no contaban con una vivienda a donde regresar ya que las mismas habían sido destruidas por agentes del Estado, habían permanecido ocultos por años, caminando constantemente por las montañas en busca de un lugar que brindara resguardo a las contantes incursiones del ejército, y los constantes bombardeos, así como la destrucción de las pocas siembras que servían para alimentar a familias completas provenientes de diferentes comunidades. Todo esto debido a que las CPR eran considerados guerrilleros por el hecho de vivir en la montaña y permanecer huyendo contantemente por el asedio militar.

133. La situación en este caso para María no era diferente, como se ha manifestado anteriormente, ella había sido previamente detenida en 1980, víctima de torturas y violaciones sexuales contantes por parte de los agentes del Estado; habiendo logrado escapar, aunque sabiendo que había dejado atrás a su padre siendo víctima de torturas, se vio en la necesidad de abandonar la comunidad al ser acusada constantemente de tener vínculos con el ejército debido a que esa había sido la ropa que había obtenido para poder escapar de sus captores y de esa forma llegó vestida a la comunidad.

134. La experiencia ya conocida personalmente por María y con una niña recién nacida, probablemente generó un estado de gran angustia, temor e incertidumbre

en cuanto a lo que en esta oportunidad podría sucederle a ella y a Josefa. Como miembro de CERJ y CONAVIGUA, al lado de María Mejía, y otras mujeres de su comunidad, impulsaban campañas para negarse a prestar servicio militar obligatorio de los jóvenes del lugar, así mismo negándose a patrullar, además se tenía conocimiento de que este tipo de organizaciones eran vistas como enemigo interno por el Estado ya que no concordaban con las políticas de éste.

135. Debido a su necesidad de desplazarse internamente, María había perdido contacto con sus familiares, hecho que probablemente le generaría más angustia al no saber si en algún momento alguna persona podría acudir a su auxilio, además el hecho de haber sido separada de las otras 84 personas, junto con su hija, colocándola en una situación de mayor vulnerabilidad, y angustia, siendo esto una tortura psicológica para María[43] habiendo establecido la Corte anteriormente al respecto que "es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes (...) (detención ilegal, tratos crueles, inhumanos y degradantes y muerte) experimenta dolores corporales y un profundo sufrimiento y angustia moral por lo que este daño no requiere pruebas.[44]

136. En cuanto a al situación de Josefa, puede deducirse que el temor experimentado por María, se trasladaba y afectaba directamente a su hija, además del agravante de que una niña recién nacida permaneciera en un lugar aislada, lugares en los que con certeza, no existía las condiciones necesarias para la permanencia de una menor, cabe la posibilidad de que Josefa haya también sido víctima de torturas, como lo expresa el informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico:

> *"la tortura afectó principalmente a hombres adultos. Sin embargo, los porcentajes de niños y mujeres afectados por esta violación siguen siendo significativos".*[45]

137. En relación a estos hechos, es necesario el uso de los principios de la sana crítica, ya que no se cuenta con pruebas que demuestren que las víctimas hayan sido sometidas a maltratos, sin embargo, estos hechos pueden deducirse en cuanto a la experiencia previamente vivida en su primera detención, así como la forma en que se desarrollo la detención ilegal, la negación y ocultamiento de las víctimas, así como el patrón existente en esa época en relación a este tipo de violaciones de derechos humanos. Así mismo la Corte a sostenido que: "ha sido reconocido por diversos órganos (...) internacionales que durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas

[43] Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Maritza Urrutia párrafo 92.
[44] Sentencia 5 de julio de 2004. Caso 19 Comerciantes, párrafo 248.
[45] CEH, Capitulo II, Las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia, párrafo 2336.

ocasiones es utilizada como un medio simbólico para humillar a la parte contraria."[46]

138. CALDH considera pertinente que se declare que el Estado de Guatemala violó el artículo 5(1) y 5(2) de la Convención en contra de María y Josefa Tíu, por no haber respetado la integridad física, psíquica y moral de las víctimas, así como por no respetar la dignidad inherentes al ser humano de ambas.

139. En atención a lo establecido por al Corte Interamericana en cuanto a que las personas más cercanas a la víctima, puedan ser consideradas a su vez como víctimas en los casos en los casos en que se violan los derechos fundamentales tales como la vida y la integridad personal. Entre los elementos que deben ser tenidos en cuenta para determinar dicho concepto de víctima, la Corte relaciona la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación la víctima, el grado en el que el familiar fue testigo de los eventos relacionados con la desaparición, el grado de participación del familiar en la búsqueda del desaparecido y la respuesta del estado a las gestiones realizadas.[47]

140. Victoriana Tíu Tojín o Victoria Tíu Tojin, hermana y tía de las víctimas, es quien tuvo la participación en la búsqueda de María y Josefa, además de haber sido amenaza por Comisionados Militares, amenazas que fueron denunciadas en su debido momento sin que las autoridades correspondientes llevaran a cabo una investigación seria de tales hechos.

141. Sin embargo, dentro de la dinámica familiar y comunitaria, la participación e impulso de Victoriana fue respaldada por el resto de su familia, tanto de su madre Josefa Tojín como de sus hermanos y hermanas, quienes se vieron en la necesidad de asumir las responsabilidades de Victoriana dentro de la economía familiar como en el cuidado de sus hijos.

142. El sufrimiento generado por la desaparición forzada de María y Josefa y las constantes negativas en dar información relacionada a su paradero, genero un gran sufrimiento, angustia y desesperación en la familia, sobre todo porque era el segundo miembro de su familia al cual perdían en manos de agentes del Estado, el primero había sido el esposo de doña Josefa Tojín y padre de María. En el caso de Victoriana, su esposo también fue capturado por Agentes del Estado, y nunca más volvió a saber de él.

143. En Conclusión, CALDH solicita a la corte que declare que el Estado de Guatemala violó en perjuicio de María Tíu Tojín y Josefa Tíu Tojín, así como de Josefa Tojín Imul -madre y abuela de las victimas respectivamente-, Victoriana

[46] Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Caso del Penal Miguel Castro Castro, párrafo 313.
[47] Sentencia 25 de noviembre de 2000, Caso Bámaca Velásquez párrafos 162 y 163.

Tíu Tojín, Rosa Tíu Tojín, Juana Tíu Tojín, Pedro Tíu Imul y Manuel Tíu Tojín – hermanos/as y tios/tias de las víctimas respectivamente-, el artículo 5(1) y 5(2) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) del mismo instrumento internacional.

Violación al Derecho a la Libertad Personal:

144. El Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en sus partes pertinentes para este caso que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

145. Los numerales 2 y 3 de este artículo establecen límites al poder público que prohíben expresamente tanto las detenciones ilegales como las arbitrarias, la Corte ha establecido al respecto:

> *"Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales*

del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad"[48]

146. CALDH considera que el Estado de Guatemala ha violado los Derechos Humanos consagrados en el artículo 7(1), 7(2), 7(3), 7(4), 7(5), y 7(6), de la Convención en perjuicio de María Tíu Tojín y Josefa Tíu en virtud de los siguientes hechos.

147. María y Josefa fueron detenidas juntamente con un grupo de 84 personas, todos civiles, desarmados, desplazados internos que huyeron de sus comunidades para salvaguardar su vida de las políticas contrainsurgentes aplicadas por el Estado. Bajo estas circunstancias, la detención se llevó a cabo por elementos militares, los cuales, según la legislación interna guatemalteca, no son los competentes para llevar a cabo este tipo de detenciones.

148. Los 86 detenidos, incluyendo María y Josefa, fueron acusados de ser guerrilleros, y estas fueron las bases para su detención, a pesar de que ninguno portaba armas y ninguno estaba siendo acusado de cometer algún delito flagrante en ese momento que justificara su detención.

149. Ninguno de los detenidos fue puesto de inmediato bajo la tutela de un juez que pudiera establecer que efectivamente se había incurrido en actos delictuosos o bien dictara su liberación. Además las personas fueron retenidas bajo la custodia de elementos militares, en destacamentos y zonas militares, contraviniendo la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que toda persona detenida "debe ser conducida a lugares de detención, arresto o prisión diferentes al los que están legal y públicamente destinados al efecto"[49].

150. Dentro del grupo de detenidos, habían menores de edad, tal es el caso de Josefa Tíu, estos menores también fueron traslados y retenidos bajo la tutela de militar, contraviniendo de esta forma tanto la legislación guatemalteca como los tratados y convenios internacionales en materia de protección de los derechos de los niños.

151. Esta detención se llevó a cabo de forma completamente arbitral, ya que se llevó a cabo por militares, quienes se encontraban armados, y además se llevó a cabo en presencia de los detenidos, adultos y niños, la destrucción de las viviendas, animales, siembra de estas personas, infringiendo de esta forma un gran temor a los detenidos.

---

[48] Sentencia del 7 de junio de 2003, Caso Juan Humberto Sánchez, párrafo 78.
[49] Artículo 10, Constitución Política de la República de Guatemala.

152. Los familiares de María y Josefa, en ningún momento fueron notificados legalmente de la detención de ambas, asegurando de esta forma que se tuviera acceso a las debidas garantías procesales en relación a la detención de ambas víctimas.

153. No existe evidencia alguna, de que María y Josefa, posteriormente a ser separadas del grupo hayan sido puestas a disposición de algún Juez para la deducción de responsabilidades, si en dado caso los elementos militares hubieran tenido alguna sospecha de que María estuviese implicada en hechos delictivos. Al detener de esta forma arbitraria a María con su hija recién nacida Josefa, violaron por completo la presunción de inocencia.

> *"Hubo bombardeos, ametrallamientos y grandes enfrentamientos con la guerrilla"*. Según el testimonio de un ex soldado, *"los oficiales decían que las CPR son puros guerrilleros, pero guerrilleros que tienen mujeres e hijos, y les chingan esos guerrilleros. Decían que hay que buscar las CPR y matar a todos,* ***también a las mujeres y los niños"***. Las últimas grandes ofensivas contra las CPR se produjeron a finales de 1991 y entre finales de 1992 y febrero de 1993"[50].

154. A pesar que de forma inmediata, al tener conocimiento la familia de María y Josefa sobre su detención ilegal, Victoriana su hermana y CERJ, presentaron recursos de exhibición personal, en ningún momento las autoridades del Estado pusieron a disposición de las autoridades competentes a ambas víctimas, agravando de esta forma, las violaciones cometidas en contra de ambas, ya que los agentes del Estado, al momento de preguntar Victoriana por su hermana y su sobrina, aseguraron haber entregado a ambas víctimas, a pesar de que CEAR manifestó claramente que se habían recibido únicamente a 84 personas y no a las 86 que el listado hacía referencia, siendo las personas faltantes María y Josefa Tíu Tojín. Además, Magdalena Perpuac que se encontraba en el grupo manifestó haber visto el momento en el cual María y Josefa fueron apartadas del grupo.

155. Esta serie de acciones, demuestran que el Estado de Guatemala incumplió con las obligaciones de carácter positivo establecidos en el artículo 7 de la Convención.

156. Por todo lo anteriormente considerado, CALDH solicita a la Corte que declare que el Estado de Guatemala, violó en perjuicio de María y Josefa Tíu Tojín, los derechos consagrados en los artículos 7(1), 7(2), 7(3), 7(4), 7(5), y 7(6) en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana.

---

[50] CEH, Capítulo II, La Violación a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia, VII La Estrategia de las organizaciones guerrilleras, párrafo 1597 Tercer Párrafo.

Violación a los Derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial.

157. El artículo 8(1) de la Convención establece:

> 1 Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

158. Así mismo el artículo 25 de la Convención Americana establece:

> 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

159. A su vez, el artículo 1(1) de la Convención Americana establece que:

> 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

160. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece en su articulo I que:

> Los estados partes en esta Convención se comprometen a:
>
> b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
>
> (...)
>
> d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

161. Cada uno de estos artículos contiene las obligaciones del Estado en cuanto a asegurar a sus habitantes, el acceso a la justicia, a las debidas garantías de legalidad, independencia e imparcialidad dentro de un plazo razonable.

162. A la vez, la obligación de los Estados de otorgar un recurso judicial sencillo, rápido y eficaz ante las violaciones a los derechos fundamentales. Estos deben ser garantizados a todos los habitantes sin discriminación alguna por sexo, color, idioma, origen nacional, y opiniones políticas, entre otros.

163. Estos artículos, 8(1) y 25 guardan estrecha relación, consagrando el derecho de toda persona a ser oída bajo las debidas garantías llenando las condiciones de plazos razonables, juez independiente e imparcial.

164. A la vez, en estos artículos se determina la obligación del Estado de investigar efectivamente los hechos de violaciones cometidos en contra de sus habitantes, así como la posibilidad de los familiares de víctimas de violaciones a exigir la efectiva investigación de los hechos violatorios.

165. Así mismo, se determina en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la obligación del Estado en cuanto a sancionar a autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada así como la obligación de tomar las medidas necesarias de toda índole para cumplir con sus compromisos en cuanto a esta Convención.

166. En el caso concreto, María y Josefa Tíu, desde el momento de su detención no fueron presentadas ante ningún juez competente e imparcial que determinara su situación jurídica y por lo tanto, no tuvo acceso a presentar en su favor un recurso rápido y efectivo.

167. De igual forma, la falta de comunicación a los familiares, sobre la detención de ambas, violó el derecho de los familiares de establecer la situación de María, o garantizar los derechos de Josefa los cuales, como menor de edad, estaban siendo gravemente violados al ser retenida en estos centros ilegales de detención.

168. Durante la búsqueda de María y Josefa, Victoriana hermana y tía respectivamente de las víctimas, así como CERJ, presentaron Recursos de Exhibición personal a favor de ambas, sin embargo estos recursos fueron ineficaces, tal como todos aquellos recursos de habeas corpus presentados durante el conflicto armado interno.

169. Posteriormente, se dio inicio a la investigación por plagio o secuestro de María Tíu Tojín y la niña Josefa Tíu Tojín ante la Auditoría de Guerra en en procedimiento Especial de Averiguación No. 2047-90, encontrándose en el mismo como sindicado el Teniente de Reservas en el Arma de Infantería William Alexander West Quinteros, sin embargo el mismo fue puesto en libertad presuntamente por no haber motivos suficientes para dictar el autor de prisión correspondiente.

170. En este sentido, el hecho de que la responsabilidad de la investigación recaiga en un órgano eminentemente implicado en los hechos violatorios, pueden y deben ser considerados como una clara obstrucción de agentes del Estado en cuanto al esclarecimiento de la verdad que permita a los familiares conocer el paradero de sus víctimas.

171. Después de 17 años, este caso se encuentra en proceso sumario de "Sobre averiguar", bajo el argumento de la falta de subsanación de parte del Ministerio Público en cuanto a proporcionar las direcciones exactas en las cuales podrían ser citadas las personas propuestas para ofrecer su declaración, personas que se encontraban dentro del grupo de los 86 detenidos. Sin embargo, este argumento no puede considerarse como válido, dado el hecho de que además de la necesidad de subsanar esta omisión, la Auditoría Militar, podía y debía haber establecido por ejemplo, los nombres de las personas que se encontraban en los destacamentos y bases militares hacia donde los detenidos fueron conducidos.

172. De igual manera la Auditoría Militar omitió el establecer el nombre de la persona responsable de la elaboración del listado entregado a CEAR, en el cual figuraba el nombre de María y Josefa. Puede observarse en el expediente respectivo, que las indagatorias realizadas se limitaron a preguntar a los indagados sobre si conocían o no a María Tíu Tojín y a su hija, ante la respuesta negativa, se daba por terminada la declaración de estas personas[51].

173. Estos hechos, han obstruido el acceso a la justicia a los familiares de María y Josefa, eliminando por completo la esperanza de que a nivel nacional, los órganos encargados de administrar justicia podrán dar respuesta sobre los responsables materiales e intelectuales de la desaparición forzada de María y Josefa.

174. CALDH considera que los daños psicológicos y morales, causados a los familiares de las víctimas por la falta de investigación, juicio y sanción de los responsables, así como la falta de conocimiento sobre el paradero de ambas víctimas, no han sido reparados hasta el momento. A pesar de los esfuerzos

[51] --Ver anexo 5 de la Demanda de la Comisión Interamericana.

realizados hasta el momento por el Estado, el compromiso asumido en relación a la firma del Acuerdo en el cual se comprometió a investigar, juzgar y sancionar los hechos, lo cual no cumplió, ha provocado aún más dolor a los familiares debido a que vieron este compromiso como una posibilidad de finalmente conocer sobre el paradero de María y Josefa, provocando decepción por la falta de actuaciones serias una vez más por parte del Estado.

175. CALDH se adhiere a la consideración de la Comisión, en cuanto al hecho de que este caso no puede ni debe ser conocido por la jurisdicción militar, este es uno de los mayores retos y compromisos que el Estado de Guatemala debe sumir en materia de justicia, verdad y reparación a nivel nacional, en cuanto a garantizar efectivamente que los órganos legalmente establecidos, responsables de administrar justicia, son los responsables de llevar a cabo las investigaciones, juicio y sanción de los responsables de los hechos de graves violaciones a los derechos humanos, sin interferencia de e injerencia de agentes del Estado que se encuentran involucrados directamente en los hechos violatorios.

176. En relación a los planteamientos anteriores, CALDH solicita que la Corte declare que el Estado de Guatemala ha violado los derechos a la protección judicial y garantías judiciales conforme los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas del presente caso y sus familiares. Así mismo que el Estado de Guatemala incurrió al mismo tiempo en el incumplimiento de sus deberes bajo el artículo 1(1) del tratado y I de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas.

Violación a los derechos del Niño:

177. El artículo 19 de la Convención americana establece:

> Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

178. Al respecto, en este caso específico se identifica claramente la falta de cumplimiento del Estado de Guatemala en garantizar las medidas de protección necesarias a Josefa Tíu, en su condición de menor.

179. Estas violaciones se dieron en diferentes momentos, dando inicio con la detención ilegal y arbitraria en contra de María y Josefa Tíu Tojín, en la consideración de los agentes del Estado en cuanto a que los niños también formaran parte de la guerrilla, por no asegurar que Josefa fuera entregada a algún familiar que pudiera cuidar de ella, como una obligación primordial que asegurara su protección y cuidado y en el acto de desaparición mismo.

"Los que caminan en la montaña sabemos que son guerrilleros. Tal vez algunos son niños, pero nosotros sabemos que son delincuentes subversivos".[52]

"(...)todos los menores fueron muertos con golpes de una almádana en la cabeza, a los muy pequeños los estrellaban en los muros o palos sujetándolos de los pies y posteriormente eran arrojados a ese pozo ... después se siguió con los hombres, mujeres y ancianos ... y al igual que a los niños, les pegaban en el cráneo y los lanzaban al pozo ... todos los menores fueron muertos con golpes de una almádana en la cabeza, a los muy pequeños los estrellaban en los muros o palos sujetándolos de los pies y posteriormente eran arrojados a ese pozo ... después se siguió con los hombres, mujeres y ancianos ... y al igual que a los niños, les pegaban en el cráneo y los lanzaban al pozo ...(...)"[53]

180. El estado de vulnerabilidad de Josefa Tíu es indudable, ya que la niña contaba con apenas poco más de un mes de nacida, lo que no le permitía valerse o defenderse por sí misma.

181. Como lo hemos establecido anteriormente, no se conoce con certeza lo sucedido con Josefa, no se descarta la posibilidad de que haya sido asesinada, sin embargo, también pudiera haber sido entregada a terceros o bien permanecido con sus captores, violando así su derecho a ser protegida por su propia familia.

182. Además de las violaciones propias cometidas por agentes del estado, responsables directos de su captura, también debe considerarse la falta de actuación inmediata de los órganos responsables de administrar justicia, en cuanto a llevar a cabo todas las acciones posibles y necesarias que pudieran asegurar y garantizar una adecuada protección a Josefa a través de su búsqueda y recuperación inmediata.

183. Por lo anteriormente expuesto, CALDH solicita a la Corte que declare que el Estado de Guatemala violó el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con el artículo 1(1) en perjuicio de Josefa Tíu Tojín al no otorgarle medidas especiales de protección.

Incumplimiento de la Obligación general de Respetar y garantizar los Derechos Humanos.

184. El artículo 1.1. de la Convención establece:

> 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra

[52] Ver Anexo C, Página 4. Quinto párrafo columna central.

[53] Capítulo II, Las violaciones a los Derechos Humanos, párrafo 901. Relato masacre Las Dos Erres, Peten, 1982.

índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

185. Este artículo establece las obligaciones fundamentales de respeto y de garantía de los Estados partes, razón por la cual, todas aquellas acciones u omisiones de cualquier autoridad pública se convierte en un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos en la misma Convención de tal forma que debe asumir todas aquellas acciones que aseguren el pleno goce de los derechos y libertades que se encuentran reconocidos en ésta.

186. Desde el momento en que el Estado tuvo conocimiento de la detención ilegal en contra de María y Josefa tenía la obligación de llevar a cabo todas las acciones necesarias, legales, administrativas, judiciales y normativas para evitar que otras violaciones a sus derechos fueran perpetrados en su contra, reiteramos la responsabilidad agravante del Estado quien tenía la posibilidad de salvaguardar la vida, la integridad física y libertad personal de María y Josefa ya que la detención ilegal estaba siendo cometida por agentes del Estado.

187. Por otro lado, el Estado es responsable por no respetar los derechos de los familiares de las víctimas, al no impulsar la investigación, juicio y sanción de los responsables de los hechos, a pesar de que han transcurrido 17 años desde la detención y desaparición de ambas.

188. La falta de acciones concretas en este caso por el Estado de Guatemala, han permitido que este tipo de hechos permanezcan en la impunidad, lo cual crea las condiciones para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse, violando una y otra vez lo derechos de los familiares de las víctimas al no tener acceso a la verdad y al no garantizarles el pleno acceso a la justicia.

189. CALDH solicita a la Corte, que declare la responsabilidad del Estado guatemalteco por el incumplimiento en su obligación de respetar y garantizar dicho derechos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1(1) de la Convención Americana.

REPARACIONES Y COSTAS.

190. CALDH presenta a continuación las pretensiones de los representados en materia de reparaciones, así como las pretensiones en materia de Gastos y Costas generados por la tramitación de este caso ante el Sistema Interamericano.

Obligación de Reparar

191. La Corte ha determinado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere la plena restitución (*restitutio in integrum*), siempre que sea posible, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como ocurre en el presente caso, corresponde a este Tribunal internacional ordenar que se adopten medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que las infracciones produjeron y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. El Estado obligado no puede invocar disposiciones de su derecho interno para modificar o incumplir sus obligaciones de reparar, las cuales son reguladas en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional[54].

192. En el presente caso, no puede solicitarse la plena restitución, por lo cual corresponde a la Honorable Corte, ordenar que se adopten las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos que han sido violados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados[55].

Medidas de Reparación:

193. La Jurisprudencia de la Corte, ha determinado que las medidas que comprenden las diferentes formas en que el Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que ocurrió, se encuentran las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición, en atención a las mismas, a continuación se presentan las pretensiones de los peticionarios en la materia.

Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición:

194. CALDH en representación de las víctimas y sus familiares, considera la importancia de reabrir el caso y llevar a cabo una investigación seria que determine a todos los responsables de la desaparición de ambas víctimas, así como el que se lleve a cabo el juicio y sanción de dichos responsables.

195. Es de vital importancia que el Estado de Guatemala establezca un Fiscal Especial que cumpla con la funcione específica de investigar los hechos relativos al presente caso, con participación directa de los familiares de las víctimas en cada una de las etapas correspondientes.

---

[54] *Caso Maritza Urrutia*, párrafos. 142, 144, 143; *Caso Myrna Mack Chang*, párrafos 235 y 236, y *Caso Bulacio*, párrafos. 72 y 73.

[55] Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Caso del Penal Miguel Castro Castro, párrafo 415.

196. De igual manera, es importante que esta investigación, juicio y sanción de los responsables sea realizada por la justicia ordinaria, bajo la tutela del Organismo Judicial y el Ministerio Público.

197. Uno de los aspectos relevantes en cuanto al tema de justicia, es que durante el proceso de investigación, juicio y sanción de los responsables de este caso, la tipificación del delito sea por "desaparición forzada" dado los componentes y elementos constitutivos de las violaciones hasta aquí, el delito de desaparición forzada se encuentra regulada en el Código Penal Guatemalteco.[56]

198. Es necesario, que el Estado adopte todas las medidas necesarias para evitar que la justicia militar se involucre en casos del pasado, específicamente los casos en los cuales los presuntos responsables son o han sido miembros de las fuerzas públicas armadas, esta como una medida de evitar que la impunidad prevalezca en este tipo de delitos.

199. Otra de las medidas de satisfacción para los familiares de las víctimas en memoria y dignificación de Josefa Tíu, es que la Corte ordene al Estado de Guatemala, que el día 29 de septiembre -fecha de la detención ilegal- sea decretado como el Día Nacional de los Niños y Niñas Víctimas del Conflicto Armado Interno, mismo que al ser Decretado, deberá hacerse de conocimiento público haciendo referencia a la sentencia emitida por la honorable Corte, por los diferentes medios de comunicación Radial y Escrita en Quiché y Español.

200. Finalmente, es importante establecer el paradero de ambas víctimas, para lo cual el Estado debe disponer de todos los recursos económicos, administrativos, legislativos y normativos, que faciliten y favorezcan la búsqueda, ubicación de María y Josefa Tíu.

Medidas de Compensasión.

201. En lo relacionado de la entrega a los familiares de las víctimas de una justa indemnización que compense económicamente los daños materiales e inmateriales sufridos por las violaciones cometidas, CALDH concuerda con opinión de la Comisión Interamericana en cuanto a que la forma equitativa de decidir sobre esta indemnización es que la Corte determine los montos que el Estado deba entregar a los beneficiarios, en razón del análisis de las violaciones ya expuestas, estableciendo la oportunidad de que el Estado pueda deducir de estos montos señalados, las cantidades ya entregadas a varios de los familiares como parte de la implementación de las recomendaciones del Informe 71/04.

Los Beneficiarios

---

[56] Hasta el momento en Guatemala no se han logrado avances en el juzgamiento a presuntos responsables de desaparición forzada dado que los defensores de estos han presentado una serie de recursos en contra de la tipificación de este delito como tal, intentando que el mismo sea juzgado bajo otro tipo legal como por ejemplo: secuestro. Al respecto tampoco los Tribunales correspondientes se han pronunciado al respecto del fondo, sino se han quedado en el análisis meramente formal del recurso, por lo que los familiares de víctimas de este delito, aún no han logrado tener el debido acceso a la justicia.

202. El artículo 63(1) de la Convención americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas con los hechos de la violación en cuestión.

203. En atención a la naturaleza del presente caso, los beneficiaros de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos perpetradas por el Estado guatemalteco, en relación al vínculo emocional y cercano con las víctimas y quienes resultaron profundamente afectados por los hechos son:

a) Maria Tíu Tojín y Josefa Tíu Tojín.	(Víctimas).
b) Josefa Tojín Tíu	(Madre y Abuela de las Víctimas)
c) Victoriana Tíu Tojín	(Hermana y Tía de las Víctimas)
d) Rosa Tíu Tojín	(Hermana y Tía de las Víctimas)
e) Pedro Tíu Tojín	(Hermano y Tío de las Victimas)
f) Manuel Tíu Tojín	(Hermano y Tío de las Victimas)
g) Juana Tíu Tojín	(Hermana y Tía de las Víctimas)

204. Hemos recibido información durante las últimas semanas, de la posible existencia del Compañero de María, y Padre de Josefa, quien debe ser considerado como Beneficiario dentro del presente proceso. Sin embargo, debido a la distancia y que la información sobre su posible ubicación nos ha sido proporcionada recientemente, solicitamos a la Honorable Corte, nos permita determinar de forma fidedigna la existencia de esta persona, de quien al comprobar y verificar su información, estaríamos trasladando de inmediato el nombre y la documentación que lo identifique. De esta forma podremos aseguramos la identidad de la persona así como el que en este proceso, sean tomados en consideración todas las personas que efectivamente puedan ser beneficiarias de las víctimas.

Costas y Gastos

205. Las Costas y Gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados. Así también la corte ha considerado que las costas a que referidas en el artículo 55(1)(h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables para

acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

206. En relación a este apartado, el Estado ha entregado un monto relacionado a gastos efectuados durante el proceso interno, por lo que se solicita que a consideración de la Corte, después de escuchados a los representantes de las víctimas y sus familiares, se ordene al Estado el pago de costas y gastos que se originen de la tramitación del presente caso ante el Tribunal.

207. Al respecto, en este momento no se puede determinar ni comprobar los montos que puedan ser necesarios en cuanto a la tramitación del caso ante este Tribunal, por lo que estos montos así como sus comprobantes podrán ser entregados a la Honorable Corte en su debido momento procesal.

CONCLUSIONES

208. Cada uno de los hechos detallados aquí, demuestran que el Estado de Guatemala violó los derechos protegidos en los artículos 4-derecho a la vida-, 5 -derecho a la integridad personal-, 7 -derecho a la libertad personal-, 19 -derechos del niño- 8 -derecho a las garantías judiciales- y 25 -derecho a la protección judicial- de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1 (1) del mismo instrumento; y artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín.

209. Todas estas violaciones se han dado desde el momento de la detención ilegal de María y Josefa Tíu, la falta de investigación pronta al momento en que se presentaron los recursos de exhibición personal correspondientes, así como la posterior falta de investigación, juicio y sanción de los responsables de la desaparición de ambas víctimas, incumpliendo de esta forma con brindar la debida protección a las víctimas, como el garantizarles el pleno uso de sus garantías y protección judicial, y la posterior denegación de justicia a sus familiares, misma que ha permanecido por 17 años.

PETITORIO:

210. En atención a los Fundamentos de Hecho y Derecho expuestos anteriormente, y dado que los hechos alegados no han sido controvertidos en ningún momento por el Estado, CALDH solicita a la Corte que declare que:

a. El Estado guatemalteco es responsable por la violación de los artículos 4 -derecho a la vida-, 5 -derecho a la integridad personal-, 7 -derecho a la libertad personal-, 8 -derecho a las garantías judiciales- y 25 -derecho a la protección judicial- de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1 (1) del mismo instrumento; y artículo I de la

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín.

b. Que el Estado guatemalteco es responsable por la violación de los artículos 19 -derechos del niño- de la Convención Americana, en relación con la obligación general contenida en el artículo 1 (1) del mismo tratado, en perjuicio de la niña Josefa Tiu Tojín; y

c. Que el Estado guatemalteco es responsable por la violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos contenida en el artículo 1 (1) del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

211. Que como consecuencia la Corte ordene al Estado que:

a. Se establezca ante la justicia ordinaria, un Fiscal Especial para el cumplimiento de una investigación seria, rigurosa, imparcial y efectiva, que permita identificar plenamente a los responsables intelectuales y materiales, juzgarlos y sancionarlos por la detención ilegal y desaparición forzada de María Tíu Tojín y la niña Josefa Tíu Tojín.

b. Que se adopten todas las medidas necesarias, de carácter formal, legal y económico para la ubicación y entrega de los restos de María Tíu Tojín y Josefa Tíu Tojín a sus familiares, para que los mismos puedan ser sepultados según las tradiciones y costumbres de su familia.

c. Que se decrete el día 29 de agosto como el Día Nacional de los Niños y Niñas víctimas del Conflicto Armado Interno, como una medida de dignificar la memoria de Josefa Tíu Tojín.

d. Que adopte las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana.

c. Que el Estado de Guatemala adopte todas las medidas necesarias para evitar que la justicia militar se involucre en casos del pasado, específicamente los casos en los cuales los presuntos responsables son o han sido miembros de las fuerzas públicas armadas, esta como una medida de evitar que la impunidad prevalezca en este tipo de delitos.

d. Que, a consideración de la Corte, se complementen las formas de reparación moral y económica a los beneficiarios de las víctimas.

e. El pago de gastos y costas correspondientes al trámite de este caso ante la Corte Interamericana.

RESPALDO PROBATORIO

a) **Prueba Documental.**

212. CALDH propone como prueba los documentos que ya se encuentra en poder de la Corte Interamericana, ya que fueron remitidos y propuestos también como prueba por la Comisión Interamericana al momento de presentar la Demanda correspondiente de este caso:

a. Informe 71/04, Caso 10.686, María Tíu Tojín y Joseta Tíu Tojín, Guatemala, 18 de octubre de 2004. VER APENDICE 1 - DEMANDA DE LA COMISION.

b. Pendiente del trámite del caso 10.686 ante la CIDH. VER APENDICE 2 - DEMANDA DE LA COMISION.

c. Nómina Parcial de desplazados de Amacchel al campamento de CEAR en Xemamatze. VER ANEXO 1 DE LA DEMANDA DE LA COMISION

d. Memorando dirigido por el director del campamento Xemamatze de CEAR a la directora ejecutiva de CEAR, informando que las víctimas estaban incluidas en la lista de desplazados, pero no habían llegado al campamento. VER ANEXO 2 DE LA DEMANDA DE LA COMISION

e. Reporte sobre Registros civiles destruidos por causa del enfrentamiento interno; VER ANEXO 3 DE LA DEMANDA DE LA COMISION

f. Certificado de Bautizo de María Tíu Tojín, extendido por la Parroquia Santo Domingo de Guzmán, Sacapulas, Departamento de El Quiché. VER ANEXO 4 DE LA DEMANDA DE LA COMISION

g. Copia del expediente del proceso penal militar No. 2047'90 que por plagio se tramitó ante la Auditoría de Guerra de la zona militar No. 20 del Quiché. VER ANEXO 5 DE LA DEMANDA DE LA COMISION

h. Copia del expediente ante la Procuraduría de Derechos Humanos (iniciado por denuncias de fecha 15/X/90 a favor de María Tíu Tojín y su hija Josefa Tíu Tojín; y de fecha 20/XI/90 a favor de María Tojín García y su hija María Josefa); VER ANEXO 6 DE LA DEMANDA DE LA COMISION

i. Copia de las piezas principales del expediente del recurso de exhibición personal tramitado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Santa Cruz del Quiché (iniciado por denuncias de fecha 14/X/90 a favor de maría Tíu Tojín y su hija Josefa Tíu Tojín; y de fecha 4/XI/90 a favor de María Tojín García y su hija María Josefa); VER ANEXO 7 DE LA DEMANDA DE LA COMISION

j. Informe elaborado por el Jefe Departamental de la Policía Nacional en El Quiché a partir de la denuncia presentada el 20/XI/90 por Victoria Tíu Tojín. VER ANEXO 8 DE LA DEMANDA DE LA COMISION

k. Poder de representación otorgado a favor del Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos CALDH por Victoria Tíu Tojín. VER ANEXO 9 DE LA DEMANDA DE LA COMISION

l. Currículum Vitae de Helen Mack, perito ofrecida por la Comisión y CALDH. VER ANEXO 10 DE LA DEMANDA DE LA COMISION

m. Currículum Vitae de Javier Gurriarán Prieto, perito ofrecido por la Comisión y CALDH. VER ANEXO 11 DE LA DEMANDA DE LA COMISION

n. Fotografías tomadas durante el acto de reconocimiento de responsabilidad internacional encabezado por el señor Vicepresidente de la República. VER ANEXO 12 DE LA DEMANDA DE LA COMISION

213. De igual forma CALDH concuerda con la petición de la Comisión, en cuanto a que el Estado de Guatemala proporcione copias certificadas de la totalidad de los documentos relacionados a las investigaciones judiciales, administrativas o de cualquier otro carácter desarrollados en el ámbito de la jurisdicción interna en relación con los hechos.

214. CALDH propone además como prueba documental:

ANEXO A: Resumen del Manual de Guerra Contrasubversiva del Ejército de Guatemala – Marzo 1978-

ANEXO B: carta emitida por el Presidente de la República, pidiendo disculpas por los hechos de violencia cometidos en contra de María Tíu Tojín y Josefa Tíu Tojín.

ANEXO C: Reportaje publicado en la revista New repúblicas de los Estados Unidos con fecha 11 de abril de 1983. Periodista Allan Nairn.

ANEXO D: Constancia de Bautismo de María Tíu Tojín, extendida el 13 de enero de 2005.

ANEXO E: Documento Desclasificado número 27.

ANEXO F: Carta Poder otorgada por los familiares de María y Josefa Tíu Tojín.

b) Prueba Testimonial y Pericial:

215. CALDH solicita a la Corte que reciba la declaración de los testigos siguientes:

a. Victoria Tiu Tojín/Victoriana Tíu Tojín. Su declaración versará entre otros aspectos importantes, sobre:
   - La vinculación de María Tíu a las organizaciones tales como CERJ y su seguimiento al trabajo de CONAVIGUA;
   - los hechos relatados por María al momento de escapar de su primera detención ilegal y las violaciones a sus derechos sufridas durante su detención.
   - La forma en la cual tuvo conocimiento de la detención en 1990 de María y Josefa Tíu.
   - Las dificultades y hostigamientos sufridos por la familia por la búsqueda de justicia.
   - Las consecuencias provocadas en la familia a razón de las violaciones cometidas en contra de las víctimas y de la posterior falta de acceso a la justicia.

b. Magdalena Perpuac. Su declaración versará entre otros aspectos importantes, sobre:
   - Las circunstancias bajo las cuales se produjo la detención de las 86 personas en Santa Clara, Nebaj el día 29 de agosto de 1990.
   - El trato dado a los 86 detenidos, así como el específico a María y Josefa Tíu;
   - El momento en el que María y Josefa fueron separadas del grupo.

216. CALDH solicita que se reciba la opinión de los expertos siguientes:

a. Javier Gurriarán. Quien presentará una experticia sobre su experiencia en cuanto a la situación e las Comunidades de Población en Resistencia CPR, y de las organizaciones dedicadas a la defensa de las mismas, así como de la situación de violaciones durante la época del conflicto armado interno en Guatemala contra la población indígena desplazada. Entre otros aspectos de importancia relacionados al caso.

b. Helen Mack Chang, Socióloga, presentará una experticia sobre el acceso a la Justicia y la impunidad por las violaciones a los derechos humanos en Guatemala; como afectan dichos fenómenos al pueblo indígena guatemalteco; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

DATOS DE LOS REPRESENTANTES

217. Los Representantes de las Víctimas y sus familiares, fijan su domicilio en las oficinas del Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos "CALDH, ubicados en la siguiente dirección:

[redacted]

218. CALDH manifiesta a la Honorable Corte, que la familia de María y Josefa Tíu Tojín, nos han otorgado poderes de representación en la etapa judicial del trámite ante el Sistema Interamericano, hecho que consta en el documento adjunto. [57]

[57] Ver Anexo F